

**Asunto: Se determina su situación fiscal en
Materia de comercio exterior.**

Ciudad de México, a 02 de julio de 2018.

C. Hermenegildo Rodríguez Trujillo.
Conductor del vehículo marca GENERAL MOTORS CHEVROLET, modelo 2017, tipo PICK UP TORNADO, con placas de circulación SL79110, color BLANCO, y tenedor de las mercancías de procedencia extranjera.
(Notificación por Estrados).

C. Jorge Bermúdez Cardona.
Propietario del vehículo marca GENERAL MOTORS CHEVROLET, modelo 2017, tipo PICK UP TORNADO, con placas de circulación SL79110, color BLANCO.
Xochilcalco, Número 464, Colonia Vertiz Narvarte, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03600, Ciudad de México.
(Domicilio señalado para oír y recibir notificaciones).

Esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 3, primer párrafo, fracción XIII, 5, 8, 9, 15, primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, VII, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracción V, 6 y 7, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, 36 Bis, primer párrafo, fracciones XV, incisos a), b), c) y d), XVI, XX, XXIII, XXIV y XXXI, y 92 Ter, primer párrafo, fracciones I, inciso a), b), c) y d), II, IV, V, X, XI, XXVI y XXIX del Reglamento Interior de la

CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

1 de 90

0127



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Orden Número: CVM0900003/18

Expediente: CPA0900083/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1365/2018

Administración Pública del Distrito Federal vigente; y en los artículos 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XI, XIV, XV, XVI y XXXV de la Ley Aduanera vigente; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Que con fecha 20 de marzo de 2018, siendo las 16:45 horas, los CC. Ricardo Rodríguez Pozos, Carolina Canales Castrejón, Daniel López Rojo, Humberto Mauro Nah Perez y José Jaime Flores Álvarez, personas facultadas para llevar a cabo verificaciones de mercancía de procedencia extranjera en transporte, le marcaron el alto sobre Eje 1 Oriente Anillo de Circunvalación, entre Calle Ramón Carmona y Calle República del Salvador, Colonia Centro, Código Postal 06000, Delegación Cuauhtémoc, al vehículo marca General Motors Chevrolet, modelo 2017, tipo Pick Up Tornado, con placas de circulación SL79110, color Blanco, con el objeto de notificar al conductor del mencionado vehículo, el C. Hermenegildo Rodríguez Trujillo, quien se identificó con con Credencial para votar número 1966014887133, con clave de elector RDTRHR69041321H600 expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, y hacer entrega de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0900003/18, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVM00003/18, de fecha 20 de marzo de 2018, girada por la suscrita Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en la cual se ordenó practicar la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el citado vehículo, con el objeto de verificar la legal importación, estancia o tenencia en el territorio nacional de las mercancías de procedencia extranjera que se encontraron en el citado vehículo, así como de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecto como sujeto directo de las siguientes contribuciones: Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Derechos y el cumplimiento de las Regulaciones o Restricciones No Arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

Acto seguido, los verificadores procedieron a identificarse ante la citada persona con las constancias detalladas en el Acta de Verificación de mercancías de procedencia extranjera en tránsito de fecha 20 de marzo de 2018, a folio 002, quien las examinó, cerciorándose que las fotografías y datos concordaban fielmente con los que físicamente presentaban, devolviéndolos a sus portadores. A continuación, el personal verificador procedió a hacer entrega de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0900003/18, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVM00003/18, de fecha 20 de marzo de 2018, así como la carta de los derechos del contribuyente en propia mano, situación que

~~CASV/ABS/MGEG~~

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

2 de 00



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P 08500
T. 5701-4746

quedó asentada para constancia en la parte inferior de la última hoja de la mencionada orden, pues de puño y letra el notificado asentó: *"Recibí original de la presente orden Con Firma Autografa de la Funcionaria Que la emite previa lectura y Explicacion de su Contenido y Alcance E identificacion del personal Verificador Asi mymo resivo la Carta de los derechos del Contribuyente"* (sic), asentando a continuación su nombre *"Hermenegildo Rodriguez Trujillo"*, la fecha *"20-III-18"* (sic), la hora de recepción *"16:45 HRS PM"* (sic), así como su firma autógrafa y el carácter con el que compareció *"Copropietario de la mercancías"* (sic).

Acto continuo, el personal verificador requirió al C. Hermenegildo Rodriguez Trujillo, toda la documentación con la que amparara la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se transportaban en el vehículo marca General Motors Chevrolet, modelo 2017, tipo Pick Up Tornado, con placas de circulación SL79110, color Blanco, a lo que el compareciente no exhibió documentación alguna con la que pretendiera acreditar la legal importación, estancia tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera.

De lo anterior, y toda vez que se conoció que el compareciente no aportó la documentación para acreditar la legal tenencia de las mercancías, se requirió al C. Hermenegildo Rodríguez Trujillo, para que trasladara el vehículo marca General Motors Chevrolet, modelo 2017, tipo Pick Up Tornado, con placas de circulación SL79110, color Blanco, al Recinto Fiscal de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, ubicado en Calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta ciudad; por lo anterior y siendo las 17:00 horas del día 20 de marzo de 2018, se levantó el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Tránsito, a efecto de que en dicho recinto fiscal se continuara con el procedimiento.

Por lo que siendo las 17:55 horas del 20 de marzo de 2018, el personal verificador hizo constar que se constituyó en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal, procediendo a dar apertura al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 20 de marzo de 2018.

Posteriormente, el personal visitador conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Aduanera, requirió al compareciente para que designara a dos testigos y le apercibió que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptaran dicho cargo, los mismos serían nombrados por el personal verificador, a lo que manifestó *"no designo testigos, por no contar con persona alguna para tales efectos"*, nombrando para tales efectos a las CC. Greta Dolores Clary Arellano y Monserrath Berenice Pantoja González, quienes aceptaron dicho cargo.

CASV/AB5/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

3 de 90

0128



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Orden Número: CVM0900003/18

Expediente: CPA0900083/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1365/2018

2.- Posteriormente, el personal verificador, en compañía del C. Hermenegildo Rodríguez Trujillo, y los testigos designados, efectuaron la revisión de la mercancía de procedencia extranjera contenida en el vehículo marca General Motors Chevrolet, modelo 2017, tipo Pick Up Tornado, con placas de circulación SL79110, color Blanco, encontrándose la mercancía consistente en Caso Uno: 276 piezas de paraguas, nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 122 piezas de mochilas, nuevas, varias marcas y sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 883 piezas y set de 5 y 12 piezas de juguete de cuerda, pelota inflable, juguete inflable, mini juego para playa, sonajas musicales y vehículo de juguete, nuevos, varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Cuatro: 131 piezas de mochila, nuevas, sin marcas, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; y Caso Cinco: 76 piezas de vehículo de juguete, mini set de limpieza, pelota luminosa, lámpara decorativa, alhajero musical y alhajero musical con luz, nuevos, varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, mercancía detallada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 20 de marzo de 2018, a folios 006 al 008.

3.- Acto continuo, el personal verificador requirió al C. Hermenegildo Rodríguez Trujillo, toda la documentación con la que amparara la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se transportaban en el vehículo marca General Motors Chevrolet, modelo 2017, tipo Pick Up Tornado, con placas de circulación SL79110, color Blanco; de lo anterior, se hizo constar que para los Casos Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco, no existió valoración alguna, toda vez que el C. Hermenegildo Rodríguez Trujillo, no aportó documentación, con la cual acreditará la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías contenidas en Caso Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: *"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación."* motivo por el cual, esta autoridad conoció que no se acreditó la legal estancia o tenencia en territorio nacional de la mercancía de origen y procedencia extranjera detallada en el Caso Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco, y que eran transportadas en el vehículo marca General Motors Chevrolet, modelo 2017, tipo Pick Up Tornado, con placas de circulación SL79110, color Blanco.

CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

4 de 80



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C. P. 08500
T. 5701-4746

Por otra parte, es importante señalar que las mercancías contenidas en el Caso Dos, se encuentran sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006 "*Información comercial - Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa*", y las mercancías contenidas en el Caso Cuatro, se encuentran sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SCFI-1997, "*Información comercial - Etiquetado de cueros y pieles curtidas naturales y materiales sintéticos o artificiales con esa apariencia, calzado y productos elaborados con dichos materiales*", dicha normas se encuentran contenidas en el Anexo 2.4.1. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de Julio de 2007, con sus respectivas modificaciones; sin embargo, de la revisión física de las mercancías, se apreció que estas incumplieron con las Normas Oficiales Mexicanas a que se encuentran afectas.

Por lo tanto, y en virtud de que las mercancías contenidas en el Caso Dos incumplieron con la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, *ya que no ostentan físicamente el etiquetado de información comercial, en algunos casos las marcas comerciales, la composición y/o los datos del importador*, las mercancías contenidas en el Caso Cuatro incumplien con la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SCFI-1997, *ya que no ostentan físicamente el etiquetado de información comercial y/o los datos del importador*, información que requieren dichas Normas Oficiales Mexicanas, datos manifestados en el apartado de Causal de incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana, correspondiente al inventario físico perteneciente al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 20 de marzo de 2018; por lo que se consideró se incurrió en irregularidad en términos de la Ley Aduanera vigente y se conoció cometida la infracción señalada en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de dicha Ley, que señala: "*...Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes: ... XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de la norma oficial mexicana de información comercial*", sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; por lo que se consideró que los hechos mencionados actualizaron la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción II de la Ley Aduanera que señala: "*...Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... II.- Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de la Norma Oficial Mexicana de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte*".

~~CASV/ABS/MGEG~~


COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

5 de 90

0129

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

C.P 08500

T. 5701-4746



4.- En virtud de que se detectó que las mercancías descritas en los Casos Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco, transportadas en el vehículo marca General Motors Chevrolet, modelo 2017, tipo Pick Up Tornado, con placas de circulación SL79110, color Blanco, no contaba con la documentación que acreditara la legal importación, estancia o tenencia de la misma en territorio nacional, ni acreditó el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de Información Comercial NOM-004-SCFI-2006 (Caso Dos) y NOM-020-SCFI-1997 (Caso Cuatro), con fundamento en los artículos 60, 144, fracción X, 151, primer párrafo, fracciones II y III de la Ley Aduanera vigente, se procedió al embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera señaladas en los Casos Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco.

Asimismo, con fundamento en el artículo 151, penúltimo párrafo de la Ley Aduanera, se procedió al embargo precautorio del vehículo marca General Motors Chevrolet, modelo 2017, tipo Pick Up Tornado, con placas de circulación SL79110, color Blanco, a efecto de garantizar el interés fiscal.

5.- Con fecha 20 de marzo de 2018, se notificó personalmente al C. Hermenegildo Rodríguez Trujillo, en su carácter de conductor del vehículo y tenedor de la mercancía de procedencia extranjera embargadas precautoriamente, el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, a fin de que conforme a los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera vigente, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de dicha acta de inicio, ante esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, ubicada en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Delegación Iztacalco, de esta Ciudad. En lo que se refiere al plazo para ofrecer pruebas y alegatos se contaron los días 22, 23, 26, 27 y 28 de marzo de 2018, así como los días 02, 03, 04, 05 y 06 de abril de 2018, por ser hábiles y descontándose los días 24, 25, 29, 30 y 31 de marzo de 2018, así como el día 01 de abril de 2018, por ser inhábiles, en términos del artículo 153 de la Ley Aduanera vigente y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley Aduanera.

6.- Dentro de dicho plazo para ofrecer y formular alegatos, en fecha 06 de abril de 2018, el C. Hermenegildo Rodríguez Trujillo, conductor del vehículo marca GENERAL MOTORS CHEVROLET, modelo 2017, tipo PICK UP TORNADO, con placas de circulación SL79110, color BLANCO, y tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, presentó escrito ante la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, mediante el cual realizó diversas manifestaciones que a su derecho convienen y anexó la siguiente documentación:

➤ Factura número 170, de fecha 29 de febrero de 2008, expedida por "ACCSESO INFORMATICO ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V.", con RFC AIE060126UN0.



CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

6 de 90

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

7.- Que mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/0571/2018, de fecha 10 de abril de 2018, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, designó a la C. **Anadeli Melquiades Sotelo**, como Perito Dictaminador, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de la orden de verificación de mercancía en transporte llevada a cabo el día 20 de marzo de 2018, al amparo de la orden número CVM0900003/18, de fecha 20 de marzo de 2018; y mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPL/095/2018, de fecha 10 de abril de 2018, la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, solicitó Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de verificación de mercancía en transporte número CVM0900003/18 de fecha 20 de marzo de 2018, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVM00003/18.

8.- Así también, en fecha 11 de abril de 2018, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo por el que se declaró integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 20 de marzo de 2018, contenido en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/1354/2018, el cual se dió a conocer mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/1355/2018; ambos, de fecha 11 de abril de 2018, legalmente notificado por estrados el 04 de mayo de 2018, conforme a los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, párrafos cuarto y quinto de la Ley Aduanera.

9.- Asimismo en fecha 26 de abril de 2018, el C. **Jorge Bermúdez Cardona**, quien se ostentó como propietario del vehículo marca **GENERAL MOTORS CHEVROLET**, modelo 2017, tipo **PICK UP TORNADO**, con placas de circulación **SL79110**, color **BLANCO**, presentó escrito ante la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, a través del cual realizó diversas manifestaciones que a su derecho convienen y anexo la siguiente documentación:

➤ Copia Certificada de la Factura número ANTO000001691, de fecha 20 de abril de 2017, expedida por "MONTOTO AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.", a favor de la C. María Petra Trujillo Damián, la cual cedió los derechos al C. Jorge Bermúdez Cardona.

➤ Contrato de préstamo oneroso, de fecha 16 de marzo de 2018, celebrado entre el C. Jorge Bermúdez Cardona y el C. Hermenegildo Rodríguez Trujillo.

10.- Oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/SRF/113/2018, de fecha 17 de mayo de 2018, a través del cual la Subdirección de Recinto Fiscal, entregó dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana a la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México.

CASV/ARS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

7 de 90

0130



SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

C.P. 08500

T. 5701-4746

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Orden Número: CVM0900003/18

Expediente: CPA0900083/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1365/2018

11.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 153 de la Ley Aduanera vigente, que establece lo siguiente:

"Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Quando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento."

..."

(El énfasis es nuestro)

Siendo así y toda vez que el término legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 153, segundo párrafo, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 153 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad

CSV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

8 de 90



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por la promovente; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que el C. **Hermenegildo Rodríguez Trujillo**, en su carácter de conductor del vehículo marca: **General Motors Chevrolet**, modelo 2017, tipo **Pick Up Tornado**, con placas de circulación **SL79110**, color **Blanco**, y tenedor de la mercancía embargada precautoriamente, quedó legalmente notificado del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 20 de marzo de 2018, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación; de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo tanto, el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa, y toda vez que el C. **Hermenegildo Rodríguez Trujillo**, se tuvo por legalmente notificado del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 20 de marzo de 2018, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, es decir, el 21 de marzo de 2018, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días 22, 23, 26, 27 y 28 de marzo de 2018, así como los días 02, 03, 04, 05 y 06 de abril de 2018, por ser hábiles y descontándose los días 24, 25, 29, 30 y 31 de marzo de 2018, así como el día 01 de abril de 2018, por ser inhábiles, de conformidad al artículo 150 de la Ley Aduanera, y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el día 06 de abril de 2018, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos y al día siguiente, es decir el día 09 de abril de 2018, fecha en que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente declaró integrado el expediente Administrativo en Materia Aduanera que se resuelve, precepto legal que a la letra señala: "Artículo 153 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes...". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al Procedimiento Administrativo en que se actúa, corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente, es decir del 10 de abril de 2018 al 10 de agosto de 2018, tal y como lo establece para tal efecto el supra citado artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera que en su parte conducente a la letra señala: "Artículo 153. ... las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente ...".

CASV/ABG/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

9 de 90

0131



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Delegación Iztacalco
Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
C.P. 08500
T. 5701-4746

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir resolución definitiva en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente al inicio del ejercicio de las facultades de comprobación, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, consistente en Caso Uno: 276 piezas de paraguas, nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 122 piezas de mochilas, nuevas, varias marcas y sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 883 piezas y set de 5 y 12 piezas de juguete de cuerda, pelota inflable, juguete inflable, mini juego para playa, sonajas musicales y vehículo de juguete, nuevos, varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Cuatro: 131 piezas de mochila, nuevas, sin marcas, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; y Caso Cinco: 76 piezas de vehículo de juguete, mini set de limpieza, pelota luminosa, lámpara decorativa, alhajero musical y alhajero musical con luz, nuevos, varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, localizada en el vehículo marca General Motors Chevrolet, modelo 2017, tipo Pick Up Tornado, con placas de circulación SL79110, color Blanco, con la documentación referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, ni se acreditó el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de Información Comercial NOM-004-SCFI-2006 (Caso Dos) y NOM-020-SCFI-1997 (Caso Cuatro), esta autoridad levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 20 de marzo de 2018, legalmente notificada el mismo día al C. Herminigildo Rodríguez Trujillo, en su carácter de conductor del vehículo marca General Motors Chevrolet, modelo 2017, tipo Pick Up Tornado, con placas de circulación SL79110, color Blanco y tenedor de la mercancía embargada precautoriamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción I y 135, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, motivo por el se realizó el embargo precautorio de las mercancías de procedencia extranjera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracción X, 151, primer párrafo, fracciones II y III de la Ley Aduanera vigente.

Por lo anterior, se otorgó el plazo legal de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 20 de marzo de 2018, para que expresaran por escrito lo que a su derecho conviniese, se formularan alegatos y se ofrecieran probanzas ante esta Autoridad; por lo que con objeto de desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inicio

CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

10 de 90



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 20 de marzo de 2018, con fecha 06 de abril de 2018, el C. **Hermenegildo Rodríguez Trujillo**, en su carácter de conductor del vehículo marca **General Motors Chevrolet**, modelo 2017, tipo **Pick Up Tornado**, con placas de circulación **SL79110**, color **Blanco**, y tenedor de la mercancía embargada precautoriamente, presentó escrito en el cual realizó manifestaciones que a su derecho convienen y el mismo curso realizó ofrecimiento de pruebas ante esta Autoridad Administrativa enlistadas en el Resultando 6 antes citado; asimismo, con fecha 26 de abril de 2018, el C. **Jorge Bermúdez Cardona**, quien se ostentó propietario del vehículo marca **General Motors Chevrolet**, modelo 2017, tipo **Pick Up Tornado**, con placas de circulación **SL79110**, color **Blanco**, presentó escrito en el que realizó diversas manifestaciones que a su derecho convienen, así como también ofreció pruebas ante esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México; escrito en el cual se anexó la documentación detallada en el Resultando 9 antes transcrito de la presente resolución administrativa, probanzas que serán valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Administrativa procede a contestar las manifestaciones vertidas por el C. **Hermenegildo Rodríguez Trujillo**, tenedor de la mercancía embargada precautoriamente por esta autoridad el 20 de marzo de 2018, contenidos en el escrito presentado ante la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en fecha 06 de abril de 2018, mismos que no serán transcritos en su totalidad por ser del conocimiento del C. **Hermenegildo Rodríguez Trujillo**.

"PRIMERO. Se solicita de la manera más atenta a la autoridad, se proceda a la devolución del vehículo marca General Motors Chevrolet, modelo 2017, tipo Pick Up Tornado, con placas de circulación SL79110, color Blanco, atendiendo a que el suscrito acredita la propiedad y tenencia del referido vehículo, el cual no se trata de mercancía extranjera, sino que se trata de un bien de origen nacional, y por ende al no ser mercancía extranjera, se desprende que se trata de un vehículo respecto del cual se acredita su legal estancia, tenencia, y propiedad en el país.

Lo anterior se demuestra mediante la factura que se anexa al presente, en la cual se acredita la legal propiedad del vehículo marca General Motors Chevrolet, modelo 2017, tipo Pick Up Tornado, con placas de circulación SL79110, color Blanco, con número de serie, respecto del cual, resulta ser propietario el C. Hermenegildo Rodríguez Trujillo, lo cual se acredita con los documentos que se acompañan al presente escrito en originales, y mediante los cuales se demuestra la legal propiedad del vehículo de referencia, así como el origen del vehículo, y en relación al cual en el cual en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, fue embargado, de manera temeraria e infundada, pues el vehículo de referencia como se ha advertido, si acredita ser un vehículo propiedad del suscrito, teniendo la legal legal propiedad, posesión y tenencia, para permanecer en el territorio nacional (sic).

CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

11 de 90

0132



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P 08500
T. 5701-4746

SEGUNDO. El señalamiento de la autoridad en el sentido de que las mercancías están ilegalmente en el país es inexacto, debido a que se acredita la legal propiedad y estancia de las mercancías con la documentación siguiente (sic).

...

Atendiendo a lo antes señalado se demuestra que el señalamiento de la autoridad resulta ilegal e inexacto, pues como se ha visto, en el presente caso se acredita la legal propiedad y posesión de las mercancías en la presente situación." (sic)

Es de puntualizar que dichas manifestaciones le fueron contestadas por esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, a través del oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/0831/2018, el cual le fue legalmente notificado mediante estrados, en virtud de que el C. Hermenegildo Rodríguez Trujillo, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones durante el levantamiento del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Por lo que en este orden de ideas, y reiterando lo asentado en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/0831/2018, esta Autoridad Administrativa le hizo del conocimiento al C. Hermenegildo Rodríguez Trujillo, que para determinar la liberación del vehículo marca General Motors Chevrolet, modelo 2017, tipo Pick Up Tornado, con placas de circulación SL79110, color Blanco, esta se señalaría, en su caso hasta la emisión de la resolución administrativa en la cual se consideraría si en términos del artículo 146, fracción I de la Ley Aduanera, se acreditaba o no la legal estancia en el país de las mercancías contenidas en los Casos Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco, y por ende si se procederá o no a su liberación, por lo que su solicitud fue atendida en tiempo y forma.

Asimismo, esta Autoridad Administrativa procede a contestar las manifestaciones vertidas por el C. Jorge Bermúdez Cardona, propietario del vehículo marca General Motors Chevrolet, modelo 2017, tipo Pick Up Tornado, con placas de circulación SL79110, color Blanco, contenidas en el escrito presentado ante la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en fecha 26 de abril de 2018, mismas que no serán transcritos en su totalidad por ser del conocimiento del C. Jorge Bermúdez Cardona.

"Se hace notar que el suscrito C. JORGE BERMUDEZ CARDONA, adquirí la propiedad del vehículo marca General Motors Chevrolet, modelo 2017, tipo Pick Up Tornado, con placas de circulación SL79110, color Blanco, con No. de serie 93CCL80C3HB155158, lo cual acredito con el endoso en propiedad del vehículo de referencia a mi nombre por parte de la C. C. MARÍA PETRA TRUJILLO DAMIÁN, endoso que se realizó con fecha 8 de diciembre de 2017, es decir, que el propietario del vehículo objeto del embargo en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera es el suscrito, y por tanto, solicito de la manera más atenta, me sea devuelto el mismo, toda vez que es de mi propiedad y no tiene nada que ver con la mercancía señalada



CASV/ABS/MGEB

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

12 de 90

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacaicó
C.P. 08500
T. 5701-4746

en dicho Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, pues la mercancía encontrada en el vehículo de referencia es de la propiedad de otra persona, en tanto que el vehículo es de mi propiedad, razón por la cual solicito su devolución a dicha autoridad." (sic)

...

"Atendiendo a lo antes referido, solicito de la manera más atenta se me aplique lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley Aduanera en su segundo párrafo, por virtud del cual se indica que cuando un interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia y/o tenencia de las mercancías en el país, en este caso específicamente del vehículo, y se desvirtúen los supuestos objeto del embargo precautorio, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones, ordenándose la devolución de las mercancías embargadas en su oportunidad, es decir, de la manera, más atenta solicito a esa H. autoridad, dicte resolución ordenando la devolución de mi vehículo al resultar como se ha demostrado, ser de mi propiedad, y por lo tanto ajeno a las causas que dieron origen al levantamiento del procedimiento administrativo en materia aduanera." (sic)

Esta Autoridad Administrativa le refiere que dichas manifestaciones le fueron contestadas a través del oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/1270/2018.

No obstante, esta Autoridad Administrativa le reitera al promovente que el vehículo marca General Motors Chevrolet, modelo 2017, tipo Pick Up Tornado, con placas de circulación SL79110, color Blanco, no es parte de la mercancía sujeta al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es decir que al no haber acreditado al momento de la verificación, la legal importación estancia y/o tenencia de la mercancía que se encontraba transportando dicho vehículo, se procedió al embargo precautorio de la misma, siendo la mercancía de los Caso Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco objeto del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, quedando el vehículo en garantía del interés fiscal, de conformidad con el artículo 151, penúltimo párrafo, de la Ley Aduanera, razón por la cual el mismo no podrá ser devuelto en los términos solicitados por el contribuyente; sin embargo, para llevar a cabo la liberación del vehículo el contribuyente pudo haber solicitado la sustitución de garantía, situación que en el caso concreto no aconteció.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que los argumentos realizados por los CC. **Hermenegildo Rodríguez Trujillo y Jorge Bermúdez Cardona**, a través de los escritos presentados ante la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en fechas 09 y 26 de abril de 2018; respectivamente, no fueron suficientes para desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 20 de marzo de 2018, esta Autoridad procede a valorar las pruebas aportadas por los CC. **Hermenegildo Rodríguez Trujillo y Jorge Bermúdez Cardona**, en sus escritos antes mencionados, de conformidad con los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, como a continuación se señala:

CASV/ABS/MGES

13 de 90

0133



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Orden Número: CVM0900003/18

Expediente: CPA0900083/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1365/2018

A) Por lo que se refiere a la documentación aportada por el C. Hermenegildo Rodríguez Trujillo, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargadas precautoriamente por esta Autoridad Administrativa, mediante el escrito presentado ante la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en fecha 06 de abril 2018, razón por la cual se procede a valorar las documentales ofrecidas como medio de prueba por parte del C. Hermenegildo Rodríguez Trujillo, en relación con la mercancía en cometo, como sigue:

En primer término, se hace del conocimiento del C. Hermenegildo Rodríguez Trujillo, tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 146, primer párrafo de la Ley Aduanera en vigor, la legal posesión, tenencia, estancia o importación de las mercancías de procedencia extranjera a excepción de las de uso personal deberá de ampararse en todo momento con cualquiera de los siguientes documentos: a) Documentación aduanera que acredite su legal importación; b) Nota de venta expedida por Autoridad Fiscal Federal; c) Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación aplicable, de ahí que todos y cada uno de los documentos presentados como medio de prueba a fin de desvirtuar las irregularidades contenidas en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 20 de marzo de 2018, deberán reunir con todos y cada uno de los requisitos considerando el cuerpo normativo aplicable para cada uno de ellos, los cuales serán enunciados y pormenorizados durante la valoración que sea realizada por esta autoridad, como sigue:

Por lo hace a la prueba documental consistente en la factura número 170, de fecha 29 de febrero de 2008, expedida por "ACCSESO INFORMATICO ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V.", con RFC AIE060126UN0, exhibida como medio de prueba por el C. Hermenegildo Rodríguez Trujillo, en su carácter de conductor del vehículo de la vehículo marca General Motors Chevrolet, modelo 2017, tipo Pick Up Tornado, con placas de circulación SL79110, color Blanco, a través del escrito presentado en fecha 06 de abril de 2018, ante la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, es de hacer mención que dicha documental ampara la propiedad del vehículo antes mencionado y no así la legal estancia, tenencia y/o importación de las mercancías sujetas a embargo precautorio consistentes en Casos Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco, y sobre las cuales versa el presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera; asimismo, se le hace del conocimiento al promovente, que el vehículo marca General Motors Chevrolet, modelo 2017, tipo Pick Up Tornado, con placas de circulación SL79110, color Blanco, se encuentra embargado precautoriamente en garantía del Interés Fiscal presuntamente lesionado, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 151 de la ley Aduanera.

C/ASV/ABS/MGEO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

14 de 90



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

B) Por lo que se refiere a la documentación aportada por el C. Jorge Bermúdez Cardona, propietario del vehículo marca General Motors Chevrolet, modelo 2017, tipo Pick Up Tornado, con placas de circulación SL79110, color Blanco, embargado precautoriamente en garantía del Interés Fiscal presuntamente lesionado, mediante el escrito presentado ante la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en fecha 26 de abril 2018, razón por la cual se procede a valorar las documentales ofrecidas como medio de prueba por parte del C. Jorge Bermúdez Cardona, en relación con la mercancía en cometo, como sigue:

En lo referente a las pruebas documentales consistentes en el contrato de préstamo oneroso, de fecha 16 de marzo de 2018, celebrado entre el C. Jorge Bermúdez Cardona, derivado de su estudio y análisis, se determina que la misma no puede ser considerada para acreditar la legal importación, estancia y/o tenencia de la mercancía contenida en los Casos Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco, en virtud de que la documental de referencia no se trata de los documentos idóneos para tales efectos, es decir no se trata de ninguno de los documentos enlistados en el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, el cual dispone a la letra lo siguiente:

LEY ADUANERA

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación."

(Énfasis Añadido)

De lo anterior, se advierte que los documentos idóneos para acreditar la legal estancia, tenencia y/o importación de mercancías extranjeras, son: 1) Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo; 2) Nota de venta expedida por autoridad fiscal

CASV/ABG/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

15 de 90

0134



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría; y 3) Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación, esto de conformidad a lo señalado en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera vigente, que señala expresamente la obligación de acreditar en todo momento dicha situación, por lo que las documentales en referencia, no pueden ser considerados a efecto de acreditar la legal importación, estancia y/o tenencia de la mercancía embargada precautoriamente, concluyéndose que la documentación de referencia no son las idóneas para tales efectos.

Asimismo, por lo que hace a la documental consistente en la factura número 170, de fecha 29 de febrero de 2008, expedida por "ACCSESO INFORMATICO ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V.", con RFC AIE060126UNO, es de señalar que dicha documentación únicamente está haciendo referencia a la propiedad del vehículo y no así a acreditar la legal importación estancia y/o tenencia de la mercancía de procedencia extranjera embargada de forma precautoria, por lo que dicha situación no conlleva a la liberación del vehículo, ya que no es parte de la mercancía sujeta al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, como ya quedó establecido en párrafos anteriores, ya que el vehículo en referencia se encuentra embargado precautoriamente en garantía del interés fiscal presuntamente lesionado de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 151 de la ley Aduanera; lo anterior es así, ya que el mismo únicamente funge como garantía del interés fiscal de la mercancía que se encuentra sujeta al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, mercancías de las cuales resulta necesario presentar pruebas con las cuales esta autoridad pueda allegarse de todos los elementos y que dichas pruebas acrediten fehacientemente la legal importación estancia y/o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera en el país, máxime que en el caso que nos ocupa no se presentaron documentos que acrediten la legal importación estancia y/o tenencia de la mercancía en el país, a efecto de desvirtuar la causal de embargo precautorio de las mercancías señaladas en Acta de Inicio de fecha 20 de marzo de 2018.

II.- Ahora bien, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad del C. **Hermenegildo Rodríguez Trujillo**, tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, que se transportaban en el vehículo marca: General Motors Chevrolet, modelo 2017, tipo Pick Up Tornado, con placas de circulación SL79110, color Blanco, dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que al ser el tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera y al no presentar documentación con la cual desvirtuara las irregularidades respecto de las mercancías de procedencia extranjera consistentes en el Caso Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco, se le tiene como Responsable Directo, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera, que a la letra señala:

CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

18 de 80



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

...

Se presume, salvo prueba en contrario, que la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías, se realiza por:

I. El propietario o el tenedor de las mercancías.

..."

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, se deslinda de toda responsabilidad al C. Jorge Bermúdez Cardona, en virtud de que el C. Hermenegildo Rodríguez Trujillo, es el tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera y responsable directo.

III.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió el C. Hermenegildo Rodríguez Trujillo, tenedor de la mercancía embargada precautoriamente y responsable directo, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la C. Anadeli Melquiades Sotelo, en su carácter de Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/SRF/113/2018, de fecha 17 de mayo de 2018, y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número: CPA0900083/18, en los siguientes términos:

Cabe aclarar que se hallaron diferencias en la determinación de la Norma Oficial Mexicana aplicada a las mercancías contenidas los inventarios del acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, con respecto a los asentados en el presente dictamen. Tales modificaciones se enlistan a continuación:

0135



CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

17 de 90

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

C.P. 08500

T. 5701-4746

Caso Cinco

Campo "NOM-024-SCFI-2013" Se sustituye por "Norma Oficial Mexicana" aplicable

CONSECUTIVO	DICE	DEBE DECIR
54	CUMPLE	CUMPLE NOM-015-SCFI-2007.
56	CUMPLE	EXENTO DE ESTA NOM.

I.- Descripción de las mercancías:

La mercancía contenida en el inventario del Caso Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco, se trata de:

- Manufacturas de marroquinería:

- **Mochilas:** Sacos o bolsas que se utilizan para transportar diversos objetos y enseres, generalmente se llevan en la espalda. Las cuales son clasificados de acuerdo a su materia prima con las que fueron elaborados.

- Paraguas:

- **Paraguas:** Objeto portátil que sirve para resguardarse de la lluvia, se forma por un bastón y varillas que se extienden y pliegan, la tela que cubre puede ser impermeable o de plástico.

- Cajas de música:

- **Alhajeros musicales;** Son cajas pequeñas, estuches o armario de sobremesa con sonido, elaboradas con diversos materiales y sirven para guardar joyas.

- Aparatos de alumbrado y sus partes:

- **Lámparas decorativas:** Son dispositivos que producen luz mediante la energía eléctrica o química, existen diferentes tipos según la función que vayan a desempeñar "Lámparas de pie (piso), techo (colgantes), mesa (decorativas) y lámparas arbotantes (Muro)", de acuerdo a sus características se pueden encontrar una gran variedad de diseños.

CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

18 de 90



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

- Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte;

- **Juguetes:** Son objetos diseñados para entretener y divertir a las personas, dirigido especialmente a los niños. Dentro este grupo tenemos: Juguetes inflables, sonajas musicales juguetes de cuerda, mini juegos para playa, mini sets de limpieza, pelotas luminosas, vehículos de juguete y pelotas inflables.

Clasificación Arancelaria:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, y sus posteriores modificaciones.

Conforme a la estructura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, podemos enlistar las mercaderías a clasificar de la siguiente manera:

1. Manufacturas de marroquinería.

- 1.1 Mochilas elaboradas con insumos de materias sintéticas.
- 1.2 Mochilas elaboradas con insumos de materias textiles (poliéster).

2. Paraguas.

- 2.1 Paraguas elaborados con materiales textiles (poliéster y poliamida)

3. Cajas de música.

- 3.1 Alhajeros musicales y algunos con luz.

4. Aparatos de alumbrado y sus partes.

- 4.1 Lámparas decorativas.

5. Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte.

- 5.1 Juguetes inflables.
- 5.2 Sonajas musicales.
- 5.3 Juguetes de cuerda, mini juegos para playa y mini sets de limpieza.
- 5.4 Pelotas luminosas y vehículos de juguete.

CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

19 de 90

0136



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

5.5 Pelotas Inflables.

- Clasificación arancelaria - Nivel Capítulo

1. Manufacturas de marroquinería.

1.1 Mochilas elaboradas con insumos de materias sintéticas.

1.2 Mochilas elaboradas con insumos de materias textiles (poliéster).

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que: "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "manufacturas de marroquinería" el Capítulo 42 "Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	42	"Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa."
----------	----	--

Las Consideraciones Generales del capítulo 42 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"Este Capítulo comprende principalmente las manufacturas de cuero natural, artificial o regenerado. Sin embargo, las partidas 42.01 y 42.02 comprenden también determinados artículos de materias distintas del cuero y que pertenecen a industrias afines a la del cuero. Comprende finalmente ciertas manufacturas de tripas, vejigas o tendones..."

- Clasificación arancelaria - Nivel Partida

1.1 Mochilas elaboradas con insumos de materias sintéticas.



C/SV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

20 de 90

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

C.P. 08500

T. 5701-4746

1.2 Mochilas elaboradas con insumos de materias textiles (poliéster).

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "mochilas elaboradas con insumos de materias sintéticas y mochilas elaboradas con insumos de materias textiles (poliéster)", con el título de la partida 42.02 "Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los porta documentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas (sacos) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, porta mapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	42.02	"Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas (sacos) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel."
Subpartida	-	"Los demás:"
Subpartida	4202.92	-- "Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil."
Fracción	4202.92.01	"Con la superficie exterior de hojas de plástico, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03."
Fracción	4202.92.02	"Con la superficie exterior de materia textil, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 42.02., aplicable a la mercancía en cuestión:

C/SV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

21 de 90

0137



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

"Esta partida comprende únicamente los artículos enumerados en el texto y los continentes similares.

Estos artículos pueden ser flexibles por la ausencia de soporte rígido (artículos de marroquinería) o rígidos, debido a la existencia de un soporte sobre el que se aplica la materia que constituye la cubierta o envolvente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas 1 y 2 de este Capítulo, los artículos comprendidos en la primera parte del texto pueden ser de cualquier materia. En esta primera parte, la expresión continentes similares comprende las cajas para sombreros, los estuches para accesorios de aparatos fotográficos, las cartucheras, las vainas de cuchillos de caza o de acampada, los estuches o cajas de herramientas portátiles especialmente concebidos o preparados en su interior para contener herramientas específicas con sus accesorios o sin ellos, etc.

Sin embargo, los artículos comprendidos en la segunda parte del texto de la partida deben estar fabricados exclusivamente con las materias enumeradas en el texto o estar recubiertos en su totalidad o en la mayor parte con estas mismas materias o con papel (el soporte puede ser de madera, metal, etc.). A estos efectos, la expresión cuero natural o regenerado comprende, entre otros, el cuero charolado, el cuero chapado y el cuero metalizado. En esta segunda parte, la expresión continentes similares comprende los billeteros, estuches de correspondencia, estuches para estilográficas, boletos o tiques, los estuches para agujas, llaves, cigarrillos, pipas, herramientas, joyas, cepillos, calzado, etc.

Las manufacturas de esta partida pueden tener partes de metal precioso, o de metales chapados con metal precioso, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), incluso si estas partes no son simples accesorios o guarniciones de mínima importancia, siempre que estas partes no confieran al artículo en cuestión su carácter esencial. Así, estaría comprendido en esta partida un bolso de mano de cuero con una montura de plata y un botón de ónix (Nota 2B) del Capítulo 42).

Los términos bolsas para artículos de deporte comprenden artículos tales como las bolsas de golf, de gimnasia, para raquetas de tenis, para el transporte de esquís o para la pesca.

La expresión estuche para joyas comprende no sólo los cofrecitos especialmente concebidos para guardar las joyas, sino también los continentes semejantes con tapa, de diversos tamaños (incluso los que presentan charnelas y dispositivos de cierre). Estos últimos están especialmente preparados para contener uno o más artículos de joyería o de bisutería, presentando el interior generalmente forrado con textil. Se utilizan para presentar y vender los artículos de joyería o bisutería, siendo susceptibles de uso prolongado.

La expresión "bolsas (sacos) aislantes para alimentos y bebidas" comprende las bolsas (sacos) aislantes reutilizables empleadas para mantener la temperatura de estos productos durante su transporte o depósito temporal..."

- Clasificación arancelaria -

Nivel Subpartida

- 1.1 Mochilas elaboradas con insumos de materias sintéticas.
- 1.2 Mochilas elaboradas con insumos de materias textiles (poliéster).

Ubicada la mercancía en la partida 42.02, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada



CJSV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

22 de 90

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "mochilas elaboradas con insumos de materias sintéticas y mochilas elaboradas con insumos de materias textiles (poliéster)", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- Los demás:

Con respecto a las "mochilas elaboradas con insumos de materias sintéticas y mochilas elaboradas con insumos de materias textiles (poliéster)" les corresponde la subpartida de 2do nivel con texto:

4202.92. -- "Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

1.1 Mochilas elaboradas con insumos de materias sintéticas.

1.2 Mochilas elaboradas con insumos de materias textiles (poliéster).

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "mochilas elaboradas con insumos de materias sintéticas", es la:

4202.92.01 "Con la superficie exterior de hojas de plástico, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03."

Con respecto a las "mochilas elaboradas con insumos de materias textiles (poliéster)." les corresponde la fracción arancelaria:

4202.92.02 "Con la superficie exterior de materia textil, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03."

CASV/ARS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

23 de 90

0138

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

DELEGACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

C.P. 08500

T. 5701-4746



-Clasificación arancelaria-
Nivel Capítulo

2. Paraguas.

2.1 Paraguas elaborados con materiales textiles (poliéster y poliamida).

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "paraguas" el Capítulo 66 "Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	66	"Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes."
----------	----	--

Las Consideraciones Generales del capítulo 66 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"1.-Este Capítulo no comprende:

- a) los bastones medida y similares (partida 90.17);
- b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plumados y similares (Capítulo 93);
- c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).

2.-La partida 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 66.01 o 66.02. Estos accesorios se clasificarán separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

- Clasificación arancelaria -



CSV/ABS/MGES

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

24 de 90

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

C.P 08500

T. 5701-4746

Nivel Partida

2.1 Paraguas elaborados con materiales textiles (poliéster y poliamida).

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "paraguas elaborados con materiales textiles (poliéster y poliamida).", con el título de la partida 66.01 "Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares).", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	66.01	"Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares)."
	-	- " Los demás:"
Subpartida	6601.91	-- "Con astil o mango telescópico."
Fracción	6601.91.01	"Con astil o mango telescópico."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 66.01., aplicable a la mercancía en cuestión:

"Con excepción de los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños o utilizados como artículos de carnaval (Capítulo 95), esta partida comprende los paraguas, sombrillas y quitasoles de cualquier clase, incluidos los paraguas bastón, los paraguas asiento, los quitasoles de ceremonias, de jardines, mercados, cafés, etc., los quitasoles tienda y artículos similares, sin tener en cuenta la materia constitutiva de la cubierta, del astil, empuñadura o de la montura. Asimismo, la presencia de adornos o accesorios de cualquier materia no modifica la clasificación de estos artículos. Por esto, las cubiertas (o recubrimientos) pueden ser de tejido, de plástico, de papel o de cualquier materia y estar adornadas con encajes, tules, pasamanería o bordados.

Por paraguas bastón se entiende los paraguas colocados en una funda rígida que tienen el aspecto exterior de un bastón.

Los quitasoles tienda son quitasoles grandes con una cortina circular que puede fijarse al suelo por medio de estacas y de cuerdas, como las tiendas ordinarias, o sujetarse con saquitos de arena colocados por el interior de la cortina.

Los astiles y mangos generalmente son de madera, bambú, ratán (roten), plástico o metal. Pueden llevar empuñaduras, puños o accesorios hechos de los mismos materiales o formados total o parcialmente de metal precioso, chapados o recubiertos de metal precioso, marfil, asta, hueso, ámbar, concha, nácar, etc., y también pueden estar adornados con piedras preciosas, sintéticas o reconstituidas. Los astiles y mangos pueden estar recubiertos de cuero u otros materiales y llevar cordones, bellotas, fiadores o accesorios similares.."

CASV/BS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

25 de 90

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

C.P 08500

T. 5701-4746

0139



- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

2.1 Paraguas elaborados con materiales textiles (poliéster y poliamida).

Ubicada la mercancía en la partida 66.01, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "paraguas, elaborados con materias textiles (poliéster y poliamida)", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- "Los demás:"

Posteriormente ubicamos a los "paraguas, elaborados con materias textiles (poliéster y poliamida)", en la subpartida de 2do nivel con texto:

6601.91 -- "Con astil o mango telescópico"

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

2.1 Paraguas elaborados con materiales textiles (poliéster y poliamida).

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas.

Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "paraguas, elaborados con materias textiles (poliéster y poliamida)", es la:



CASV/ABS/MGEO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

26 de 90

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

6601.91.01 "Con astil o mango telescópico."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

3. Cajas de música.

3.1 Alhajeros musicales y algunos con luz.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "cajas de música" el Capítulo 92 "Instrumentos musicales; sus partes y accesorios" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	92	"Instrumentos musicales; sus partes y accesorios"
----------	----	---

Las Consideraciones Generales de capítulo 92 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"Este Capítulo comprende:

A) En las partidas 92.01 a 92.08, los instrumentos musicales.

B) En la partida 92.09, las partes y accesorios de estos instrumentos.

Algunos instrumentos musicales (pianos, guitarras, etc.) pueden tener dispositivos eléctricos de toma de sonido y de amplificación; no por ello dejan de clasificarse en sus partidas respectivas, siempre que se trate de instrumentos que, sin estos dispositivos, continúen siendo utilizables de la misma manera que los instrumentos análogos de tipo clásico. Estos dispositivos, tanto si se presentan con estos instrumentos, excepto los que formen cuerpo con ellos o estén alojados en la misma caja, como si se presentan aisladamente, siguen siempre su propio régimen (partida 85.18).

Corresponden, por el contrario, a la partida 92.07, los instrumentos (salvo los pianos automáticos de la partida 92.01) cuyo funcionamiento se basa en un fenómeno eléctrico o electrónico y que no puedan utilizarse sin la parte eléctrica o electrónica; tal es el caso,

CASV/ABS/MGEG

0140



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

27 de 90

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

principalmente, de las guitarras, órganos, pianos, acordeones, carillones, etc., electrostáticos, electrónicos o similares (véase la Nota Explicativa correspondiente).

Los instrumentos y aparatos de este Capítulo pueden ser de cualquier materia, incluidos los de metal precioso o chapado de metal precioso y las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

De acuerdo con la Nota 2 del Capítulo, los arcos y púas para instrumentos de cuerda de la partida 92.02, así como los palillos, baquetas, mazas y análogos para instrumentos de percusión de la partida 92.06, cuando se presenten en la cantidad correspondiente a los instrumentos a que se destinan, se clasifican con ellos y no en la partida 92.09. Por el contrario, las tarjetas, discos o rollos de la partida 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados..."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

3.1 Alhajeros musicales y algunos con luz.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "alhajeros musicales y algunos con luz.", con el título de la partida 92.08 "Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	92.08	"Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso."
Subpartida	9208.10	-"Cajas de música."
Fracción	9208.10.01	"Cajas de música"

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 92.08, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Se pueden citar especialmente:

CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

28 de 90



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

1) *Las cajas de música. Se da este nombre a pequeños mecanismos que tocan automáticamente aires musicales, incorporados en cajas, estuches u otros continentes. Constan esencialmente de un cilindro con púas o clavijas, representantes de las notas del aire musical a tocar golpeando sobre las láminas vibrantes de una especie de peine de acero, afinadas según los tonos de las notas correspondientes a las púas del cilindro. Estos órganos están sobre una platina y el cilindro se mueve merced a un mecanismo de relojería, al que se da cuerda con una llave, o directamente con una manivela. En algunos casos, el cilindro está sustituido por un disco metálico con orificios o relieves que representan las notas del trozo musical que toca.*

No se consideran cajas de música de esta partida los artículos que, con un mecanismo de caja de música incorporado, tienen esencialmente una función utilitaria u ornamental (por ejemplo aparatos de relojería, miniaturas de muebles de madera, jarrones con flores artificiales, figuras de cerámica). Estos artículos se clasifican en la misma partida que les correspondería si no tuvieran incorporado el mecanismo de caja de música.

Por otra parte, los artículos tales como relojes de pulsera, tazas o tarjetas de felicitación, que contienen módulos electrónicos musicales tampoco se clasifican en esta partida. Estos artículos pertenecen a la misma partida que les correspondería si no tuvieran incorporado el módulo musical.

2) *Los orquestriones e instrumentos similares, aparatos de grandes dimensiones, con dos teclados simulados, de los que uno hace sonar cuerdas metálicas gracias a un mecanismo de piano y el otro acciona tubos de órganos; además un sistema de arcos hace vibrar las cuerdas de tripas. Estos aparatos, que imitan los efectos de una orquesta porque incorporan diversos instrumentos mecánicos (tambores, címbalos, acordeones, etc.), se utilizan sobre todo en los cafés o atracciones de feria; se tocan mediante tarjetas perforadas o con una manivela, o bien con motor.*

3) *Los organillos, constituidos por una caja en la que unos tubos de madera y de metal son accionados por cilindros provistos de púas de cobre y movidos por una manivela.*

4) *Los pájaros cantores. Con este nombre se designan unos pequeños autómatas, generalmente encerrados en una jaula sostenida por un pedestal que contiene motor de muelles; éste acciona un juego de émbolos y fuelles, lo que produce las modulaciones del canto y los movimientos de la cabeza y del cuerpo de los pájaros simulados.*

5) *Las sierras musicales, especie de sierras con hojas de acero especial, que se hacen vibrar mediante un arco o martillo recubierto de fieltro.*

6) *Otros instrumentos de fantasía tales como carracas, sirenas de boca...*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

3.1 Alhajeros musicales y algunos con luz.

Ubicada la mercancía en la partida 92.08, la Regla General 6, también contenida en la fracción 1, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada

CASV/ABG/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

29 de 90

0141



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 06500
T. 5701-4746

legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "alhajeros musicales y algunos con luz.", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

9208.10 - "Cajas de música."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Fracción

3.1 Alhajeros musicales y algunos con luz.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, de conformidad con las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales". y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "alhajeros musicales y algunos con luz" es la:

9208.10.01 - "Cajas de música."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

4. Aparatos de alumbrado y sus partes.

4.1 Lámparas decorativas.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "aparatos de alumbrado y sus partes" el Capítulo 94



CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

30 de 90

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

"Muebles; mobiliario médico quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	94	<i>"Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas"</i>
----------	----	---

Las Consideraciones Generales de capítulo 94 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"Este Capítulo engloba, con las excepciones que se mencionan en las Notas Explicativas de este Capítulo:

1) El conjunto de muebles y sus partes (partida 94.01 a 94.03).

2) Los somieres, colchones y demás artículos de cama y similares, con muelles, rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no (partida 94.04).

3) Los aparatos de alumbrado y sus partes no expresados ni comprendidos en otra parte, de cualquier materia (excepto para las materias previstas en la Nota 1 del Capítulo 71); así como los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares que tengan una fuente luminosa fija, permanente, así como sus partes, no citadas ni comprendidas en otra parte (partida 94.05).

4) Las construcciones prefabricadas (partida 94.06).

Para la aplicación de este Capítulo, se entenderá por muebles o mobiliario:

A) Los diversos objetos amovibles no comprendidos en partidas más específicas de la Nomenclatura diseñados para colocarlos en el suelo (incluso si en ciertos casos especiales -por ejemplo, muebles y asientos de buques- hay que fijarlos o sujetarlos al suelo) y que se usan con un fin principalmente utilitario, en las viviendas, hoteles, teatros, cines, oficinas, iglesias, escuelas, cafés, restaurantes, laboratorios, hospitales, clínicas de médicos u odontólogos, etc., o bien, en los buques, aviones, coches de ferrocarril, vehículos automóviles, remolques para acampar y otros medios de transporte análogos. También están comprendidos aquí los artículos de la misma clase (bancos, sillas, etc.) utilizados en jardines, plazas y paseos públicos.

B) Los artículos siguientes:

1º) Los armarios, las librerías, las estanterías y los muebles de elementos complementarios, para colgar, fijar a la pared, superponer o yuxtaponer, utilizados para colocar objetos variados (libros, vajilla, utensilios de cocina, cristalería, ropa blanca, medicamentos, artículos de tocador,

~~CASV/ABS/MGEG~~

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

31 de 90

0142



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

aparatos de radio, televisores, objetos de adorno, etc.), así como las unidades componentes de los muebles por elementos complementarios presentados aisladamente.

2º) Los asientos y camas colgantes o abatibles..."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

4.1 Lámparas decorativas.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "lámparas decorativas", con el título de la partida 94.05 "Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	94.05	"Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte."
Subpartida	9405.2 0	- "Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie."
Fracción	9405.2 0.99	"Las demás."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 94.05. aplicable a la mercancía en cuestión:

"I.- APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Los aparatos de alumbrado de este grupo pueden ser de cualquier materia (excepto las materias contempladas en la Nota 1 del Capítulo 7) y utilizar cualquier fuente de luz (vela, aceite, gasolina, petróleo, gas de alumbrado, acetileno, electricidad, etc.). Cuando se trata de aparatos eléctricos pueden estar provistos de casquillos, interruptores, cables eléctricos con toma de corriente, transformadores, etc., o, como en el caso de las regletas para lámparas fluorescentes, de un cebador y una reactancia (balasto).

Los principales tipos de aparatos de alumbrado comprendidos aquí consisten en:



CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

32 de 90

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

1) Las lámparas para alumbrado de locales: lámparas colgadas, globos, plafones, arañas, apliques, lámparas de columna, lámparas de pie, candelabros, lámparas de mesa, lámparas de mesilla de noche, lámparas de escritorio, lamparillas de noche; lámparas estancas para locales húmedos, por ejemplo.

2) Las lámparas para alumbrado exterior: faroles, lámparas-consola, lámparas de jardín, de parques o reflectores para la iluminación de edificios, monumentos o parques.

3) Las lámparas de alumbrado para usos especiales: lámparas para cámara oscura, lámparas para máquinas (presentadas aisladamente), para alumbrado artificial de estudios de fotografía y de cinematografía, lámparas portátiles (excepto las de la partida 85.12), lámparas de balizaje de luz fija (para pistas de aeropuertos, etc.), lámparas para escaparates de tiendas o guirnaldas eléctricas (incluso con lámparas de fantasía para el entretenimiento o para la decoración de árboles de Navidad).

4) Las lámparas y faroles para vehículos del Capítulo 86, para aeronaves, navíos o barcos: faros para trenes, faroles para locomotoras y material rodante, faros para aeronaves, lámpara y faroles para navíos o barcos. Sin embargo, hay que observar que los llamados faros o unidades "sellados" se clasifican en la partida 85.39.

5) Las lámparas portátiles (excepto las de la partida 85.13): lámparas a prueba de viento, lámparas para establos, faroles y linternas para procesiones y lámparas para canteros y mineros.

6) Los candelabros, candeleros, palmatorias y candelabros para pianos..."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

4.1 Lámparas decorativas.

Ubicada la mercancía en la partida 94.05, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "lámparas decorativas", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

9405.20 - "Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie."

- Clasificación Arancelaria -

CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

33 de 90

0143



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Delegación de Verificación de Comercio Exterior
Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

Nivel Fracción

4.1 Lámparas decorativas.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, de conformidad con las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales". y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "lámparas decorativas", es la:

9405.20.99 "Las demás."

- Clasificación Arancelaria - Nivel Capítulo

5. Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte.

5.1 Juguetes inflables.

5.2 Sonajas musicales.

5.3 Juguetes de cuerda, mini juegos para playa y mini sets de limpieza.

5.4 Pelotas luminosas y vehículos de juguete.

5.5 Pelotas Inflables.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "juguetes y artículos para recreo o deporte" el Capítulo 95 "Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:



CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

34 de 90

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

C.P 08500

T. 5701-4746

Capítulo	95	"Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios."
----------	----	--

Las Consideraciones Generales de capítulo 95 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"Este Capítulo comprende los juguetes y juegos para entretenimiento de los niños y la distracción de los adultos, los artículos y material empleados para la práctica de gimnasia, atletismo y demás deportes o para la pesca con caña, ciertos artículos de caza, así como los tíovivos y demás atracciones de feria.

Las partidas de este Capítulo comprenden también las partes y accesorios de los artículos de este Capítulo, siempre que sean reconocibles como destinados, exclusiva o principalmente a dichos juguetes y no consistan en artículos excluidos por la Nota 1 de este Capítulo.

Los artículos de este Capítulo pueden ser de cualquier materia, con excepción de las siguientes: metal precioso, chapado de metal precioso, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas). Sin embargo, estos artículos pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de dichas materias..."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

5.1 Juguetes inflables.

5.2 Sonajas musicales.

5.3 Juguetes de cuerda, mini juegos para playa y mini sets de limpieza.

5.4 Pelotas luminosas y vehículos de juguete.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "juguetes inflables, sonajas musicales, juguetes de cuerda, mini juegos para playa, mini sets de limpieza, pelotas luminosas y vehículos de juguete.", con el título de la partida 95.03 "Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	95.03	"Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase."
Subpartida	9503.00.	"Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y

CASV/ABS/MGEG

0144



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

		<i>sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase."</i>
Fracción	9503.00.23	<i>"Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.22."</i>
Fracción	9503.00.24	<i>"Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.14, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.."</i>
Fracción	9503.00.36	<i>"Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos de dos o más artículos diferentes acondicionados para su venta al por menor.."</i>
Fracción	9503.00.99	<i>"Los demás."</i>

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 95.03. aplicable a la mercancía en cuestión:

Esta partida comprende:

A) Los juguetes de ruedas.

La propulsión de estos juguetes se consigue la mayoría de las veces apoyándose directamente en el suelo (patinetes sin pedales), o mediante un sistema de pedales, de manivelas o de palancas, que transmite el movimiento a las ruedas por una cadena o un dispositivo de varillas. En otros casos, estos juguetes son impulsados por un motor, arrastrados o empujados por otra persona.

Entre estos juguetes, se pueden citar:

1) Los triciclos, motocarros y artículos similares, excepto las bicicletas para niños, que se clasifican en la partida 87.12.

2) Los patinetes de dos o tres ruedas para niños, adolescentes o adultos, con una columna de dirección que puede ser regulable y pequeñas ruedas, macizas o inflables. A veces disponen de un manillar (manubrio) tipo bicicleta y un freno en la rueda trasera que se acciona con la mano o con el pie.

3) Los juguetes con ruedas accionados mediante un sistema de pedales o una manivela, que tengan forma de animales.

4) Los coches de pedal, que generalmente adoptan la forma, en miniatura, de un coche de turismo, de un jeep, de un camión, etc.

5) Los juguetes de ruedas accionados por palancas manuales.

6) Los carritos y animales montados sobre ruedas, sin transmisión mecánica, suficientemente grandes y resistentes para llevar un niño y que son arrastrados o empujados.

7) Los coches de motor para niños.

B) Los coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos, incluso los plegables.

Este grupo comprende los cochecitos, carreolas y demás coches para muñecas, incluso plegables, equipados con dos o más ruedas. También comprende los artículos de cama para los cochecitos, carreolas y demás coches para muñecas similares a los de las camas para muñecas.



CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

36 de 90

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

B) Muñecas o muñecos.

Esta partida comprende no sólo las muñecas o muñecos para el entretenimiento de los niños, sino también las muñecas para usos decorativos (muñecas de salón, mascotas, fetiches, etc.), las muñecas para teatros guiñol o para teatros de marionetas, así como las muñecas que representan al ser humano deformado (por ejemplo, polichinelas o monigotes).

Las muñecas o muñecos son generalmente de caucho, plástico, materias textiles, cera, cerámica (porcelana, etc.), madera, cartón, papel o una combinación de estas materias. Pueden estar articulados y llevar mecanismos que les permitan andar, mover la cabeza, los brazos o los ojos, emitir sonidos que imiten la voz humana, etc. Finalmente, pueden estar vestidos o sin vestir.

Entre las partes y accesorios de muñecas o muñecos se pueden citar las cabezas, cuerpos, extremidades, ojos (excepto los de vidrio sin montar de la partida 70.18), los mecanismos para cerrar o hacer girar los ojos, para la voz o sonidos y demás mecanismos, las pelucas, los vestidos, calzados y sombreros.

C) Otros juguetes.

Este grupo comprende los juguetes destinados esencialmente al entretenimiento de personas (niños o adultos). Sin embargo, los juguetes que, por su concepción, forma o material constituyente, son identificables como destinados exclusivamente a animales, por ejemplo, para animales de compañía, no se clasifican en esta partida y siguen su propio régimen. Se clasifican principalmente en este apartado:

Todos los juguetes no incluidos en los apartados A) a C) precedentes. Muchos de los juguetes de este apartado son accionados mecánica o eléctricamente.

Entre los juguetes de este apartado se puede citar:

- 1) Los juguetes que representen animales o criaturas no humanas, aunque tengan esencialmente características físicas humanas (por ejemplo, ángeles, robots, demonios o monstruos) incluidos los de teatros de marionetas.
- 2) Las armas de juguete de todas clases.
- 3) Los juegos de construcción (mecánicos, de cubos, etc.).
- 4) Los vehículos de juguete (excepto los del apartado A), por ejemplo, trenes (incluso eléctricos), aviones o barcos, y sus accesorios (por ejemplo, rieles, pistas o señales).
- 5) Los juguetes sin ruedas para que se monten los niños (por ejemplo, caballos oscilantes).
- 6) Las máquinas de juguete (motores distintos de los eléctricos, máquinas de vapor, etc.).
- 7) Los globos de juguete y las cometas, para el entretenimiento de niños y adultos.
- 8) Los soldados de plomo y similares, así como los fuertes y demás accesorios.
- 9) Los artículos de deporte que tengan el carácter de juguetes, que se presenten en juegos o surtidos o aisladamente (por ejemplo, juegos o surtidos de golf, de tenis, de tiro con arco, de billar; bates de béisbol, bates de cricket, palos de hockey, etc.).
- 10) Las herramientas y artículos de jardinería (incluidas las carretillas para niños).
- 11) Los aparatos de proyección de juguete (cines, linternas mágicas, etc.) y las gafas (anteojos) de juguete.
- 12) Los instrumentos y demás aparatos musicales que tengan el carácter de juguetes (pianos, trompetas, tambores, tocadiscos, armónicas, acordeones, xilófonos, cajas de música, etc.).
- 13) Las casas de muñecas y su mobiliario, incluidos los artículos de cama.

CASV/ABS/MGEG

37 de 90

0145



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

- 14) Las tiendas de juguete, las vajillas de juguete y artículos de uso doméstico de juguete.
- 15) Los ábacos de juguete.
- 16) Las máquinas de coser de juguete.
- 17) Los relojes de juguete.
- 18) Los conjuntos de carácter educativo: cajas de química, de electricidad, de fundidor, de imprenta, de costura, de tricotar, etc.
- 19) Los aros, diabólos, peones (incluso con música), las combas (provistas de puños), pelotas y balones (excepto los de las partidas 95.04 y 95.06).
- 20) Los libros y hojas compuestos esencialmente por estampas para recortar destinadas a formar un conjunto y los libros que llevan ilustraciones movibles o que se levantan al abrir el libro, cuando el artículo constituya esencialmente un juguete (véase la Nota Explicativa de la partida 49.03).
- 21) Las bolas de juguete (principalmente las canicas, bolas veteadas o multicolores que imitan al ágata, en cualquier acondicionamiento y las bolas de cualquier clase que se presenten en cajas, bolsitas, etc., para el entretenimiento de los niños).
- 22) Los sonajeros y los muñecos en cajas de resortes, las huchas o alcancías de juguete, los teatros en miniatura con personajes o sin ellos, etc.
- 23) Las tiendas (carpas) de juguete que usan los niños tanto en casa como al aire libre.

Algunos de los artículos anteriores (armas de juguete, herramientas y artículos de jardinería, soldados de plomo, etc.) se presentan frecuentemente en juegos o surtidos.

Los juguetes que son reproducción de artículos usados por los adultos, tales como las planchas eléctricas, las máquinas de coser, los instrumentos de música, etc., se distinguen, por lo general, de los segundos por la naturaleza de las materias constitutivas, por su factura generalmente más rudimentaria, por sus dimensiones reducidas (adaptadas a la estatura de los niños) y por su rendimiento bastante pequeño que no permite el uso para un trabajo normal de adulto.

E) Los modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento:

Se trata principalmente de modelos reducidos, incluso animados, de barcos, aeronaves, trenes, vehículos automóviles, por ejemplo, que pueden presentarse en forma de surtidos con las partes y fornituras necesarias para la construcción de dichos modelos, con exclusión de los conjuntos que presenten las características de los juegos de competición de la partida 95.04 (por ejemplo, los conjuntos de automóviles de carrera con sus circuitos).

Se clasifican también en este grupo las reproducciones de artículos de tamaño real o aumentado, siempre que se trate de artículos de entretenimiento.

F) Los rompecabezas de cualquier clase.

Por otra parte, ciertos artículos que, aisladamente se clasificarían en otras partidas de la Nomenclatura, adquieren el carácter de juguetes por la circunstancia de su agrupación y de su presentación. Tal sería el caso, por ejemplo, de una caja de química que comprenda tubos y matraces de vidrio, una lámpara de alcohol y productos químicos, o una caja de mercería (o neceser de costura) que contenga hilo, tijeras, agujas, un dedal, etc., siempre que estos conjuntos mantengan el carácter de juguetes.

Conforme a lo dispuesto en la Nota 4 del presente Capítulo, y salvo lo dispuesto en la Nota 1, permanecen aquí clasificados los artículos de esta partida combinados con uno o más

CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

38 de 90



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la Regla General 3 b), y que por tanto, si se presentasen separadamente, serían clasificados en otras partidas, siempre que estos artículos se presenten juntos, acondicionados para la venta al por menor, y que esta combinación reúna las características esenciales de los juguetes.."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

5.1 Juguetes inflables.

5.2 Sonajas musicales.

5.3 Juguetes de cuerda, mini juegos para playa y mini sets de limpieza.

5.4 Pelotas luminosas y vehículos de juguete.

Ubicada la mercancía en la partida 95.03, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "juguetes inflables, sonajas musicales, juguetes de cuerda, mini juegos para playa y mini sets de limpieza, pelotas luminosas y vehículos de juguete". procede su ubicación en la subpartida con texto:

9503.00. *"Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase."*

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Fracción

5.1 Juguetes inflables.

5.2 Sonajas musicales.

5.3 Juguetes de cuerda, mini juegos para playa y mini sets de limpieza.

5.4 Pelotas luminosas y vehículos de juguete.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, de conformidad con las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales". y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "juguetes inflables", es la:

CAV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

39 de 90

0146



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P 08500
T. 5701-4746

9503.00.23 "Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.22."

Posteriormente ubicamos a las "sonajas musicales" en la fracción arancelaria:

9503.00.24 "Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.14, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23."

La fracción arancelaria que le compete a los "juguetes de cuerda, mini juegos para playa y mini sets de limpieza" es la

9503.00.36 "Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos de dos o más artículos diferentes acondicionados para su venta al por menor."

Subsecuentemente ubicamos a las "pelotas luminosas y vehículos de juguete" en la fracción arancelaria:

9503.00.99 "Los demás."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

5.5 Pelotas Inflables.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "pelotas inflables", con el título de la partida 95.06 "Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	95.06	"Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles."
Subpartida	-	-"Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:"
Subpartida	9506.02.	--"Inflables."
Fracción	9506.62.01	"Inflables."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 95.06. aplicable a la mercancía en cuestión:

CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

40 de 90



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

"Entre los artículos comprendidos en esta partida se pueden citar:

A) Los artículos y el material para cultura física, gimnasia y atletismo, por ejemplo:

Trapecios y anillas, barras fijas y barras paralelas, potros de madera, potros de arzón, cuerdas lisas, cuerdas con nudos y escalas de cuerda, espalderas, mazas, pesas, medicine ball, máquinas de remar, bicicletas ergométricas y otros aparatos para ejercicios, extensores, cuñas de salida, vallas para saltos, pórticos, pértigas, colchonetas de caída, jabalinas, discos y martillos para lanzar, punching balls; cuadriláteros para boxeo y lucha y muros de escalada.

B) El material para los demás deportes y juegos al aire libre (excepto los artículos de juguete, presentados en panoplias o separadamente, de la partida 95.03), tales como:

1) Esquí de nieve y demás material para la práctica del esquí de nieve (por ejemplo, dispositivos de sujeción y de frenado para esquís o palos de esquís).

2) Esquí náuticos, acuaplanos, planchas de vela y demás material para la práctica de deportes náuticos, tales como trampolines, toboganes, aletas y máscaras respiratorias para inmersión submarina de los tipos utilizados sin oxígeno o botellas de aire comprimido, así como los simples tubos de respiración destinados a los bañistas o submarinistas.

3) Palos de golf ("clubs") y demás material para el golf, tales como las pelotas y las tes.

4) Artículos y material para el tenis de mesa (ping pong), tales como mesas (con patas o sin ellas); las raquetas, pelotas y redes.

5) Raquetas de tenis, de badminton o similares (por ejemplo, raquetas de squash), incluso sin encordar.

6) Balones y pelotas (excepto las pelotas de golf o de tenis de mesa), tales como las pelotas de tenis; balones de fútbol, de rugby y balones similares, incluidas las cámaras; balones de water polo, baloncesto y los del mismo tipo con válvula pero sin cámara; pelotas de cricket.

7) Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado al que están fijados los patines.

8) Palos de hockey, bates de cricket, etc., discos de hockey sobre hielo y piedras de curling.

9) Redes montadas (de tenis, de badminton, de balonvolea, de porterías de fútbol, de baloncesto, etc.).

10) Material de esgrima, tal como floretes, sables, espadas y sus partes (por ejemplo, hojas, guardas, puños, puños de detención), etc.

11) Artículos para tiro con ballesta y con arco, tales como, ballestas, arcos, flechas y blancos.

12) Material del que se utiliza en los terrenos de juego para niños, tales como columpios, mecedores, toboganes o pasos de gigante.

13) Equipos de protección para juegos o deportes, tales como máscaras, petos para la práctica del esgrima, coderas, rodilleras, espinilleras, tobilleras y similares.

14) Los demás artículos y equipos, tales como anillas para tenis de anillas, bolas, boliches, planchas de ruedas, prensas de raquetas, mazas de polo y cricket, bumeranes, piquetas de alpinista, platos de arcilla para tiro al plato y lanzaplatos, bobsleigh, trineos y artefactos similares sin motor diseñados para deslizarse sobre la nieve o sobre el hielo

C) Las piscinas, incluso infantiles..."

- Clasificación arancelaria -

0147



CASV/ABS/MGEG

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

41 de 90

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

Nivel Subpartida

5.5 Pelotas Inflables.

Ubicada la mercancía en la partida 95.06, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "pelotas inflables", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- "Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:"

Posteriormente ubicamos a las "pelotas inflables" en la subpartida de 2do nivel con texto:

95.06.62 -- "Inflables"

- Clasificación Arancelaria - Nivel Fracción

5.5 Pelotas Inflables.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, de conformidad con las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales". y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "pelotas inflables", es la:

9506.62.01 "Inflables."

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

42 de 90



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Delegación Iztacalco
Calle Oriente 233 N. 178
C.P. 08500
T. 5701-4746

1. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley, por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

0148



~~CASV/ABSYMGEG~~

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

43 de 90

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

C.P. 08500

T. 5701-4746

3. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías similares, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor precio unitario de venta, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a en el artículo 74 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

CASV/ABS/MGEB

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

44 de 90



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

5. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor reconstruido de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la base gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando nuevamente los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el

CASV/ABS/MGES

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

45 de 90



0149

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

C.P. 08500

T. 5701-4746

artículo 99 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de el valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza

CASV/ABS/MGEE

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

46 de 90



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de precio unitario de venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la definición que de este método establece el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera, como "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas posteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, atendiendo al requisito fundamental para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, consistente en que sea "comercialmente intercambiable", al amparo de lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley, en virtud de ser consistente con los principios legales, atendiendo a lo previsto en el "Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo en el que fue publicado el decreto de promulgación de acta final de la Ronda de Uruguay, por la que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de derecho aduanero en materia de valoración Aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2, inciso c) del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en mercado nacional del país exportador, resulta consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de Valor de Precio Unitario de Venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, que el precio a que se vendan después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador en el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de

CASV/ASS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

47 de 90

0150



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N, 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Orden Número: CVM0900003/18

Expediente: CPA0900083/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1365/2018

datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera el valor se determinó efectuando una investigación de mercado en territorio nacional.

En el caso concreto, el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación del 15, 16, 17 y 21 de mayo de 2018 en el mercado en línea atendiendo a las características físicas de cada una de las mercancías en cuestión, considerando aspectos relevantes como son: descripción, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, mismo al que se puede acceder con las siguientes ligas de las paginas principales: www.juguetes.org.mx, www.todopromocional.com, www.juguetesmayoreo.com, www.puntomayoreo.com, www.sears.com.mx, www.andromedainc.com, www.coppel.com, www.desde3pesos.com, www.linio.com.mx, www.maripily.com y www.wwi.com.mx, se procede a consultar las mercancías comercializadas en las tiendas virtuales antes señaladas, así como el valor a que se comercializan.

A continuación se describen las diversas páginas en línea que fueron consultadas, a efecto de recabar los precios de referencia en que se basó la obtención de la base gravable del Impuesto General de Importación, anexando las direcciones y las imágenes que corresponde a las páginas.

Se describen en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el caso tres, la mercancía descrita como Juguetes montables, de origen China, estilo y/o modelo JY301, tipo MONTABLE por lo que se procede a realizar una investigación en la tienda en línea: www.juguetes.org.mx, donde se encontraron Juguetes montables, con un precio de \$98.00 (Noventa y ocho pesos 00/100 M.N), las mercancías descritas cuentan con características similares en cuanto a descripción, calidad, características físicas y utilidad y/o función para el que fueron diseñados, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomo de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hacen constar la existencia de los valores así como la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

48 de 90



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

CDMX

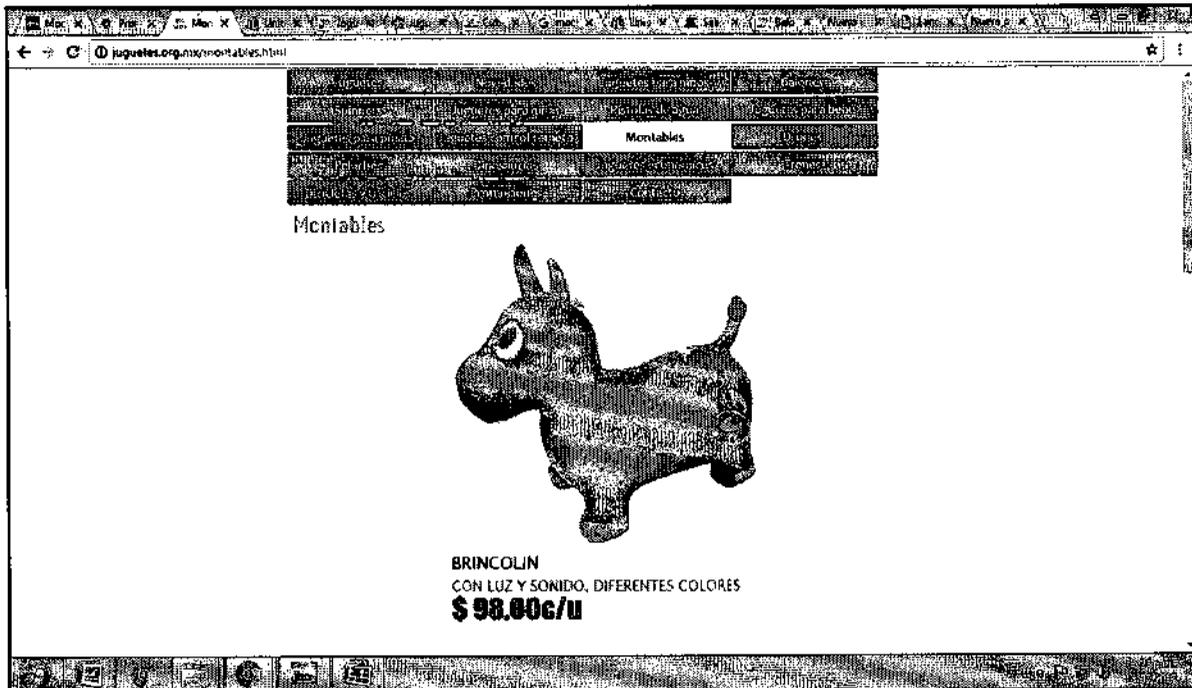
CIUDAD DE MÉXICO

Orden Número: CVM0900003/18

Expediente: CPA0900083/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1365/2018

<http://juguetes.org.mx/montables.html>



Se describen en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el caso uno la mercancía descrita como Paraguas, de origen China, marca J CALLI, HGQ y CITY HUNTER, estilo y/o modelo JC1530S, CPA015 y TSA01, elaborados con materiales textiles (poliéster y poliamida), por lo que se procede a realizar una investigación en la tienda en línea: www.todopromocional.com, donde se encontraron como Paraguas, marca SABETTA, elaborados con materiales Poliéster, con un precio de \$93.92 (Sesenta y tres pesos 92/100 M.N), las mercancías descritas cuentan con características similares en cuanto a descripción, calidad, características físicas y utilidad y/o función para el que fueron diseñados, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, cabe mencionar como resultados de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostenta el inventario se tomaron marcas con prestigio comercial y calidad similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hacen constar la existencia de los valores así como la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

49 de 90

0151



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Delegación Iztacalco
Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
C.P 08500
T. 5701-4746

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Orden Número: CVM0900003/18

Expediente: CPA0900083/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1365/2018

<http://todopromocional.com/Productos/show/30572/paraguas-sombriilla-paraguas-promocionales-promocional-sabetta-par.016>

ESTÁS EN: Inicio » Paraguas sabetta

Paraguas sabetta

CLASE: 11-9672 PUBLICACIÓN: 03/10/2017

\$63.92

Descripción: Paraguas automático.
Especificación: 8 Paneles y mango de plástico.
Dimensiones: 94 cm de diámetro.
Material: Poliéster.
Área de impresión: 72 x 27 cm.
Tipo de impresión: Serigrafía.
Colores: azul marino, negro, naranja, fucsia, rojo, verde, amarillo.

Las imágenes sólo son ilustrativas

BUSQUEDAS RELACIONADAS:
Paraguas Sombriilla

ARTÍCULOS	PRECIO
100	\$8,603.00

Calcula y cotiza

No incluye I.V.A., impresión o envío

azul marino

Continuar cotización

Se describen en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en los casos tres y cinco, la mercancía descrita como Vehículos de juguete, de origen China, marca CITY RACING, estilo y/o modelo 663612, tipo AUTOS DE CARRERAS, Sonajias musicales, de origen China, marca HAPPY BABY, estilo y/o modelo 25684, tipo GUITARRA Y TAMBOR, Vehículos de juguete, de origen China, estilo y/o modelo 20150A, tipo HELICOPTERO, Vehículos de juguete, de origen China, marca DIDAI, estilo y/o modelo LD107A y Pelotas inflables, origen china estilo y/o modelo 01ZQ2210, por lo que se procede a realizar una investigación en la tienda en línea: www.juquetesmavoreo.com, donde se encontraron Vehículos de juguete, con un marca ADI TOYS precio de \$81.00 (Ochenta y uno pesos 00/100 M.N), Sonajias musicales, marca ADI TOYS, con un precio de \$40.00 (Cuarenta pesos 00/100 M.N), Vehículos de juguete, marca ADI TOYS, tipo HELICOPTERO, con un precio de \$12.00 (Doce pesos 00/100 M.N), Vehículos de juguete, marca ADI TOYS, con un precio de \$16.00 (Dieciséis pesos 00/100 M.N) y Pelotas inflables, marca ADI TOYS, con un precio de \$8.50 (Ocho cincuenta pesos 00/100 M.N), las mercancías descritas cuentan con características similares en cuanto a descripción, calidad, características físicas y utilidad y/o

CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

50 de 90



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P 08500
T. 5701-4746

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Orden Número: CVM0900003/18

Expediente: CPA0900083/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1365/2018

función para el que fueron diseñados, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, cabe mencionar como resultados de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostenta el inventario se tomaron marcas con prestigio comercial y calidad similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisan las siguientes ligas e imágenes que hacen constar la existencia de los valores así como la fecha y hora en que se realizaron dichas consultas.

<http://www.juguetesmayoreo.com/adi-nuevo-blister-12-patrullas-friccion-65cm-p-4932.html>



CXSV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

51 de 90

0152



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

CDMX

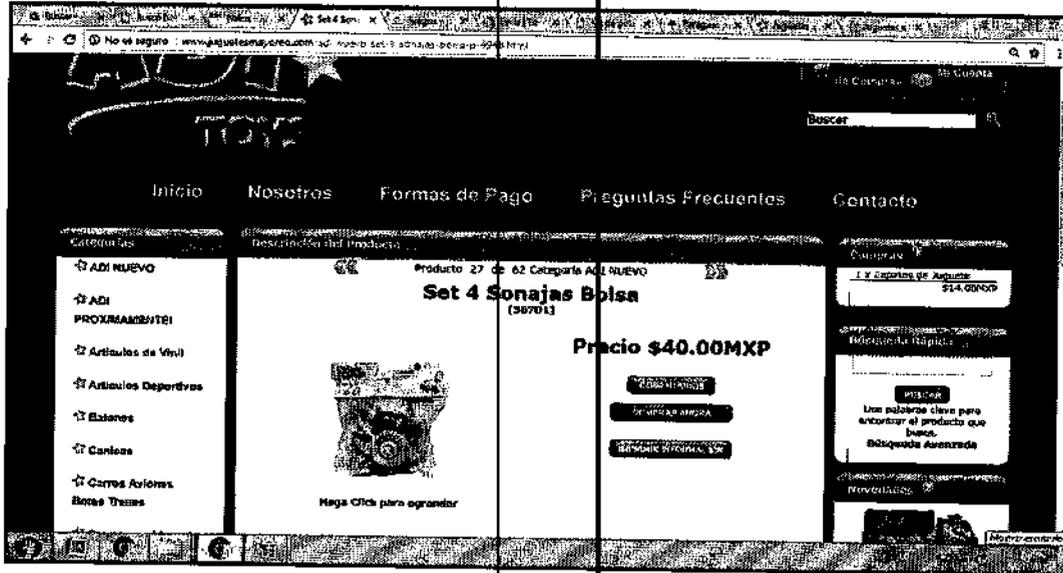
CIUDAD DE MÉXICO

Orden Número: CVM0900003/18

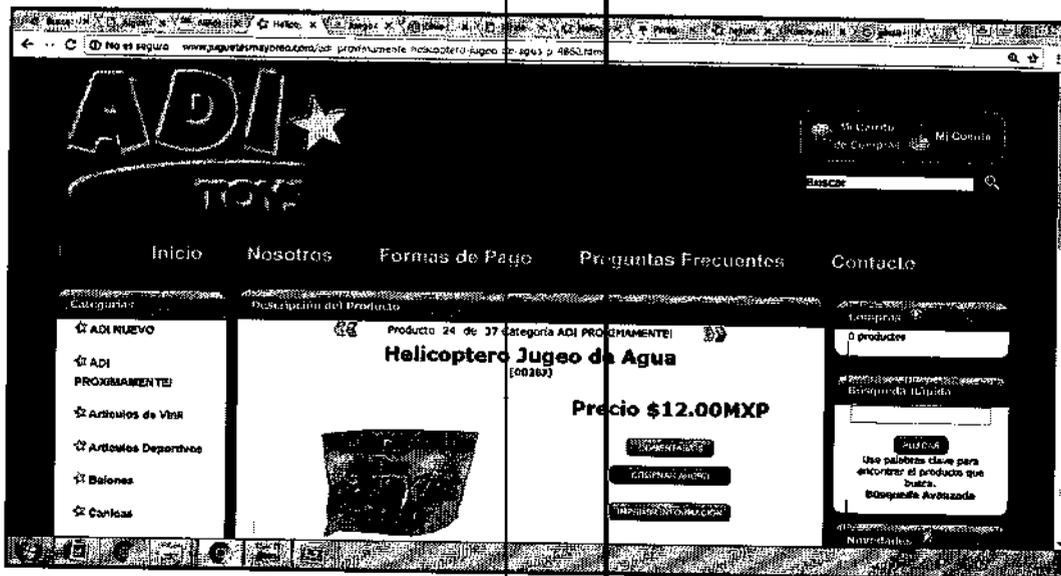
Expediente: CPA0900083/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1365/2018

<http://www.juguetesmayoreo.com/adi-nuevo-set-4-sonajas-bolsa-p-4948.html>



<http://www.juguetesmayoreo.com/adi-proximamente-helicoptero-juego-de-agua-p-4860.html>



CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

52 de 80



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco

C.P. 08500
T. 5701-4746

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Orden Número: CVM0900003/18

Expediente: CPA0900083/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1365/2018

<http://www.juquetesmavoreo.com/carros-aviones-botes-trenes-16cm-fp-racer-p-4470.html>



<http://www.juquetesmavoreo.com/pelotas-varios-tipos-pelota-clasica-p-4515.html>



CASV/ABS/MGEG

0153



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

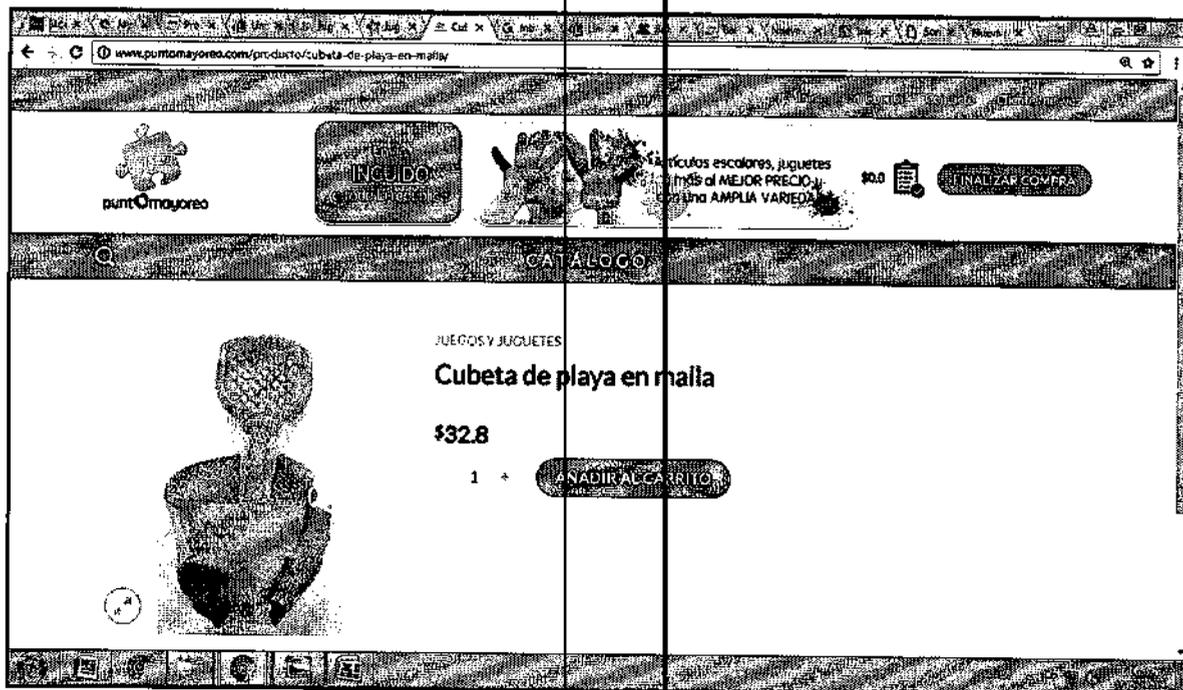
Orden Número: CVM0900003/18

Expediente: CPA0900083/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1365/2018

Se describen en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el caso tres la mercancía descrita como Mini juegos para playa, de origen China, estilo y/o modelo DL837, por lo que se procede a realizar una investigación en la tienda en línea: www.puntomayoreo.com, donde se encontraron Mini juegos para playa, marca PUNTO MAYOREO, con un precio de \$32.80 (Treinta y dos pesos 80/100 M.N.), las mercancías descritas cuentan con características similares en cuanto a descripción, calidad, características físicas y utilidad y/o función para el que fueron diseñados, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, cabe mencionar como resultados de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostenta el inventario se tomaron marcas con prestigio comercial y calidad similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia de los valores así como la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<http://www.puntomayoreo.com/producto/cubeta-de-playa-en-malla/>



CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

54 de 90



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Orden Número: CVM0900003/18

Expediente: CPA0900083/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1365/2018

Se describen en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el caso dos la mercancía descrita como Mochilas, elaboradas con fibras textiles (poliéster), de origen China, marca JANSPOORT, por lo que se procede a realizar una investigación en la tienda en línea: www.sears.com.mx, donde se encontraron Mochilas, elaboradas con fibras textiles, marca JANSPOORT, con un precio de \$269.00 (Doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N), las mercancías descritas cuentan con características similares en cuanto a descripción, calidad, características físicas y utilidad y/o función para el que fueron diseñados, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, cabe mencionar como resultados de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostenta el inventario se tomaron marcas con prestigio comercial y calidad similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia de los valores así como la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<http://www.sears.com.mx/producto/629546/backpack-superbreak-jansport>

The screenshot shows the Sears website interface. At the top, there is a search bar with the word "BUSCAR" and a weather widget showing "SEARS clima 23°". Below the search bar are navigation tabs for "Departamentos", "Nuestras Marcas", "Mesa de Regalos", "Crédito", "Distribuciones Sears", and "Tiendas". The breadcrumb trail reads "Inicio > Deportes > Ofertas Sears > BACKPACK SUPERBREAK JANSPOORT". The main product title is "Backpack Superbreak Jansport". To the left is an image of a dark-colored backpack. To the right of the image, the product details are listed: "SKU#: 69896933 Marca: JANSPOORT", the price "\$ 269.00", and a promotional offer: "09 Mensualidades sin intereses sobre Precio de Lista con su crédito Sears, ó 10% de descuento adicional con tu crédito Revolvete Sears". Below the offer, it states: "Promoción válida solo en Sears Internet. El tiempo de entrega está sujeto a disposición de inventario y destino del cliente. Monto mínimo de compra \$1,000.00". There are dropdown menus for "Cantidad: 1" and "Color/Talla: negro/unitala". On the far right, under "Información Adicional", it lists: "Tiempo de Entrega: 10 días hábiles", "Disponibilidad de productos confirmación.", "El tiempo de entrega puede existir algún contratiempo o forma de pago. El precio inc IVA.", "Costo de Envío: \$ 0.00.", "Formas de Pago: Tarjeta de Crédito Sears, Pr Visa, Mastercard, American Pago directo en Banco.", and "Comparte este producto".

QASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

55 de 90

0154



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P 08500
T. 5701-4746

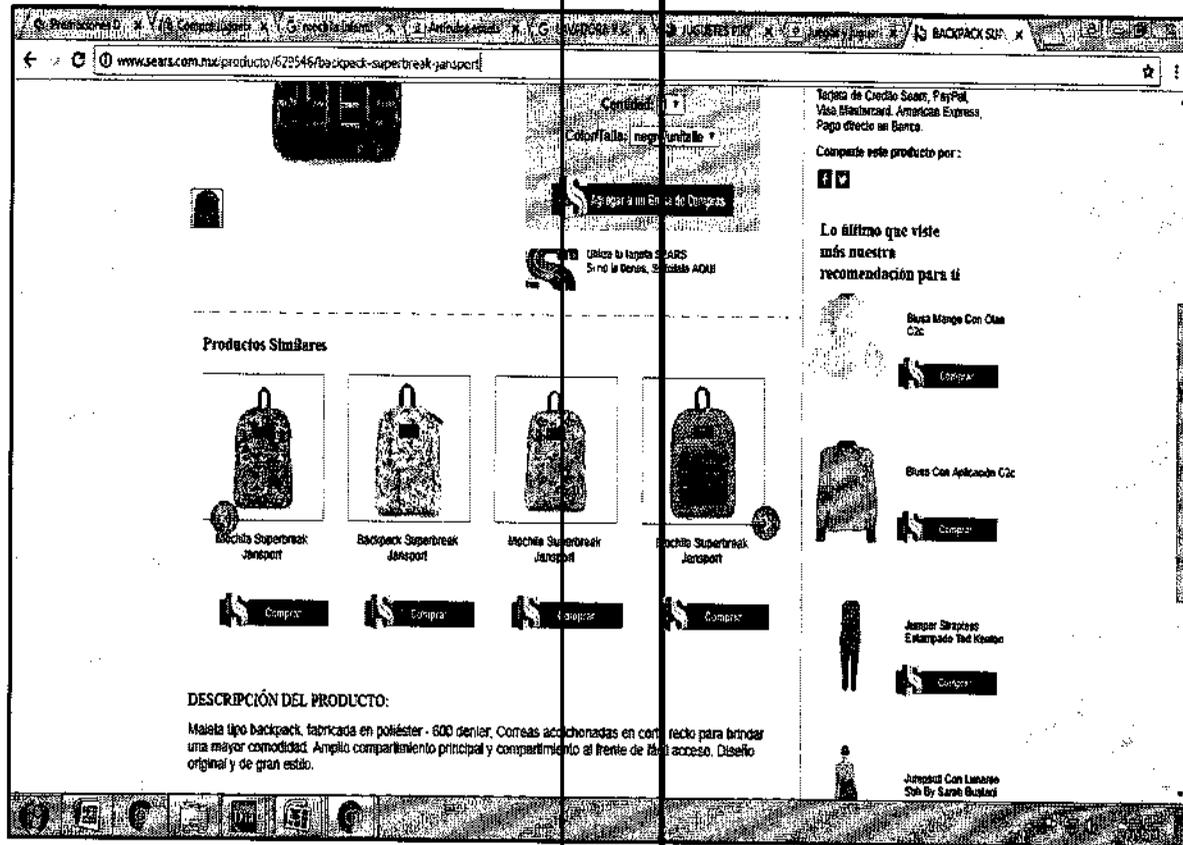
CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Orden Número: CVM0900003/18

Expediente: CPA0900083/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1365/2018



Se describen en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el caso cinco, la mercancía descrita como Lámparas decorativas, de origen China, estilo y/o modelo XYLO40, por lo que se procede a realizar una investigación en la tienda en línea: www.andromedainc.com donde se encontraron Lámparas decorativas, marca AVENGERS, con un precio de \$39.00 (Treinta y nueve pesos 00/100 M.N), las mercancías descritas cuentan con características similares en cuanto a descripción, calidad, características físicas y utilidad y/o función para el que fueron diseñados, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, cabe mencionar como resultados de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostenta el inventario se tomaron marcas con prestigio comercial y calidad similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia de los valores así como la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

66 de 90



SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

C.P 08500

T. 5701-4746

CDMX

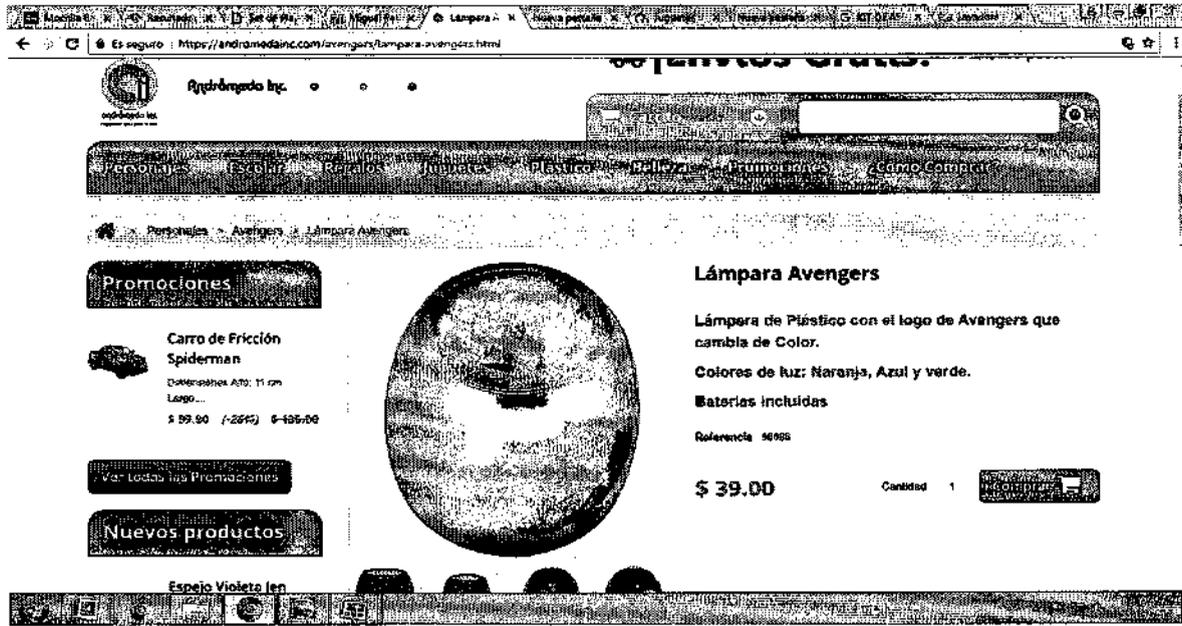
CIUDAD DE MÉXICO

Orden Número: CVM0900003/18

Expediente: CPA0900083/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1365/2018

<https://andromedainc.com/avengers/lampara-avengers.html>



Se describen en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el caso dos la mercancía descrita como mochilas, elaboradas con fibras textiles (poliéster), para hombre, de origen China, y Mochilas, elaboradas con fibras textiles, para niña, de origen China, por lo que se procede a realizar una investigación en la tienda en línea: www.coppel.com, donde se encontraron mochilas, elaboradas con fibras textiles, marca EVEREST, con un precio de \$149.00 (Ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N) y Mochilas, elaboradas con fibras textiles, para niña, marca BACKPACK GIRLS ACTTITUDE con un precio de \$199.00 (Ciento noventa y nueve pesos 00/100 M.N), las mercancías descritas cuentan con características similares en cuanto a descripción, calidad, características físicas y utilidad y/o función para el que fueron diseñados, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, cabe mencionar como resultados de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostenta el inventario se tomaron marcas con prestigio comercial y calidad similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisan las siguientes ligas e imágenes que hacen constar la existencia de los valores así como la fecha y hora en que se realizaron dichas consultas.

CASV/ABS/MGES

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

57 de 90

0155



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

CDMX

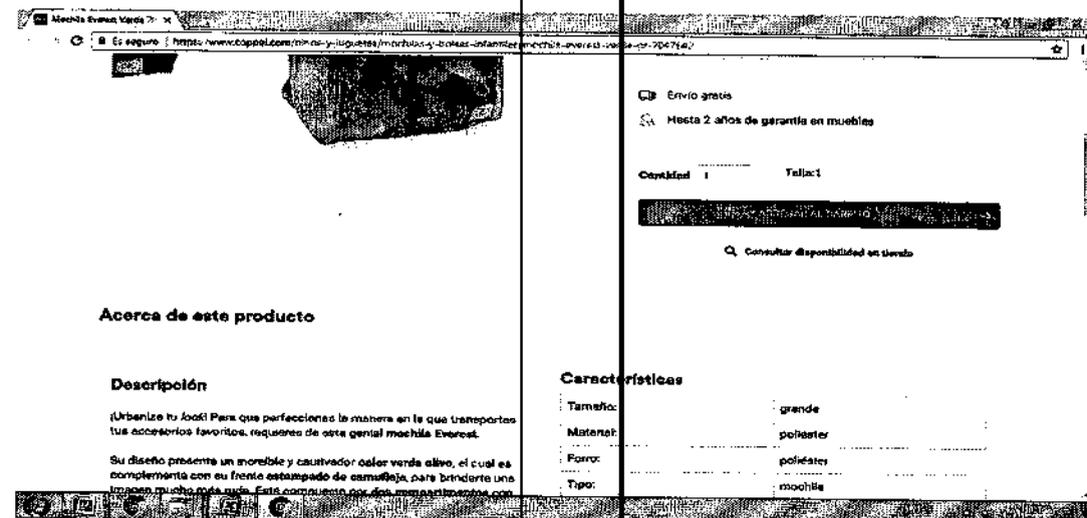
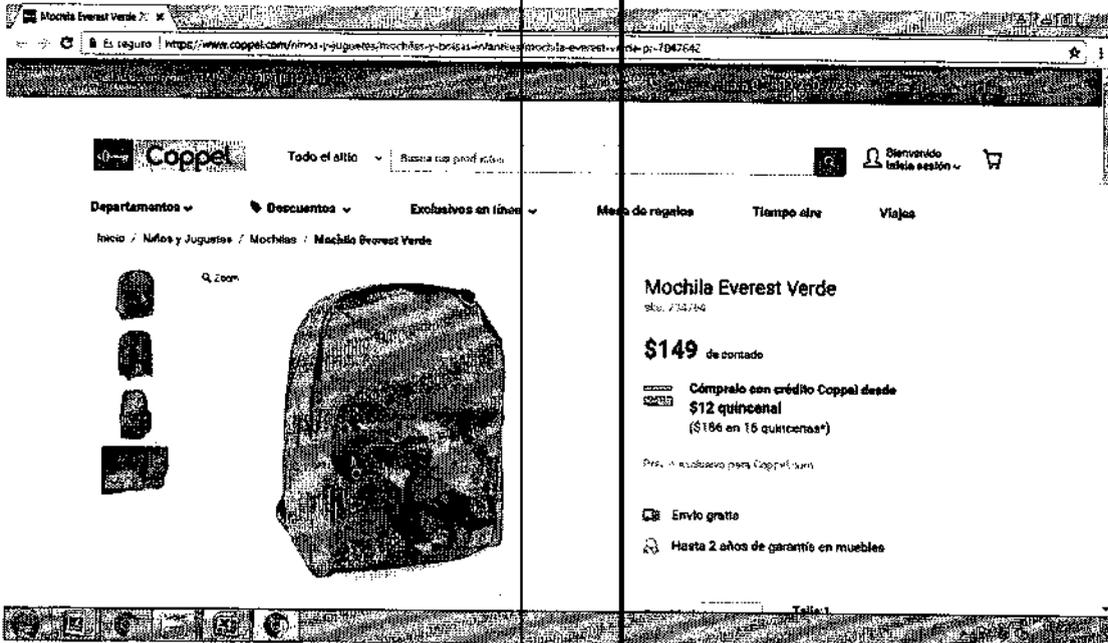
CIUDAD DE MÉXICO

Orden Número: CVM0900003/18

Expediente: CPA0900083/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1365/2018

<https://www.coppel.com/ninos-y-juguetes/mochilas-y-bolsas-infantiles/mochila-everest-verde-pr-7047642>



CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

58 de 90



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

CDMX

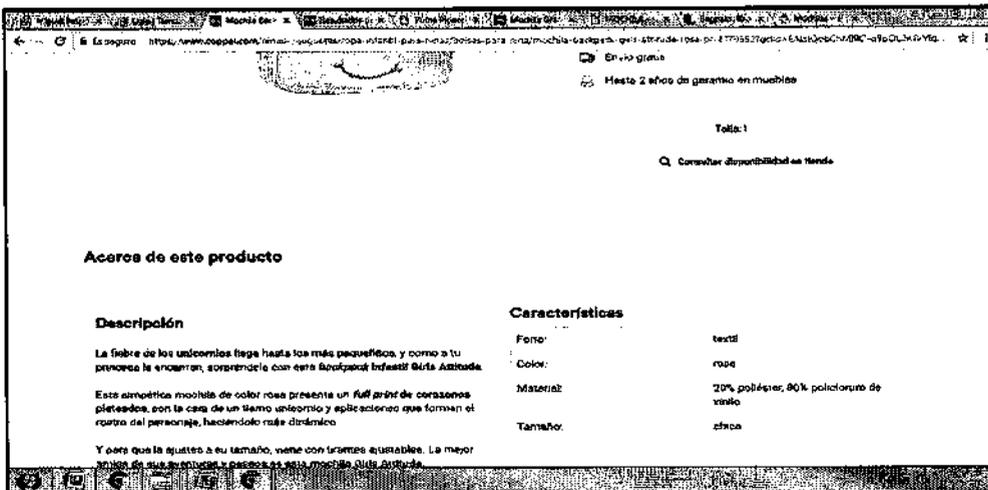
CIUDAD DE MÉXICO

Orden Número: CVM0900003/18

Expediente: CPA0900083/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1365/2018

https://www.coppel.com/ninos-y-juquetes/ropa-infantil-para-ninas/bolsas-para-nina/mochila-backpack-girls-attitude-rosa-pr-4770552?qclid=EA1aIQobChMI9O-g9pOL2wIVVlaNCh1l5qj5EAQYASABEGkCKfD_BwE#fo_c=2274&fo_k=52d432cc8ace966d4aab05d2fbf095a9&fo_s=gplamx



CASV/SBS/MGEG

0156



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

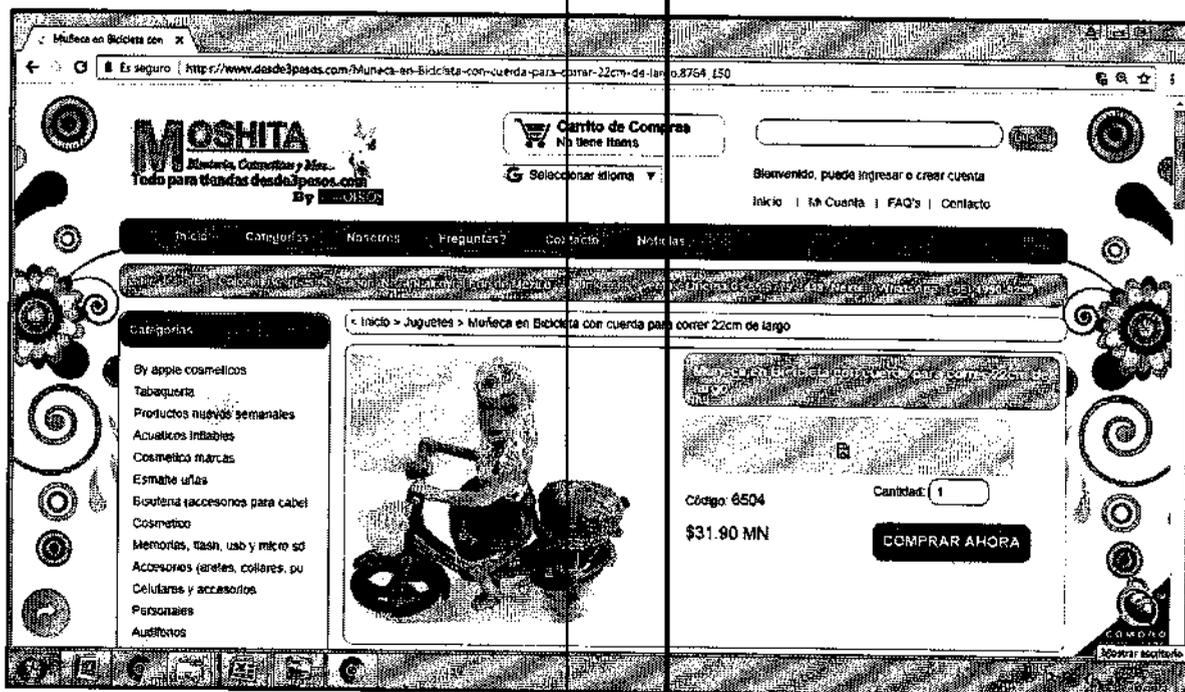
Orden Número: CVM0900003/18

Expediente: CPA0900083/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1365/2018

Se describen en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el caso tres, la mercancía descrita como Juquetes de cuerda, de origen China, estilo y/o modelo 85761144 y 85716144, tipo MUÑECA EN BICICLETA DE PLÁSTICO, por lo que se procede a realizar una investigación en la tienda en línea: www.desde3pesos.com, donde se encontraron Juquetes de cuerda, marca MOSHITA, tipo MUÑECA EN BICICLETA CON CUERDA, con un precio de \$31.90 (Treinta y uno pesos 90/100 M.N), las mercancías descritas cuentan con características similares en cuanto a descripción, calidad, características físicas y utilidad y/o función para el que fueron diseñados, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, cabe mencionar como resultados de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostenta el inventario se tomaron marcas con prestigio comercial y calidad similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hacen constar la existencia de los valores así como la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://www.desde3pesos.com/Muneca-en-Bicicleta-con-cuerda-para-correr-22cm-de-largo.8764.150>



C/SV/ABS/MGEB

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

60 de 90

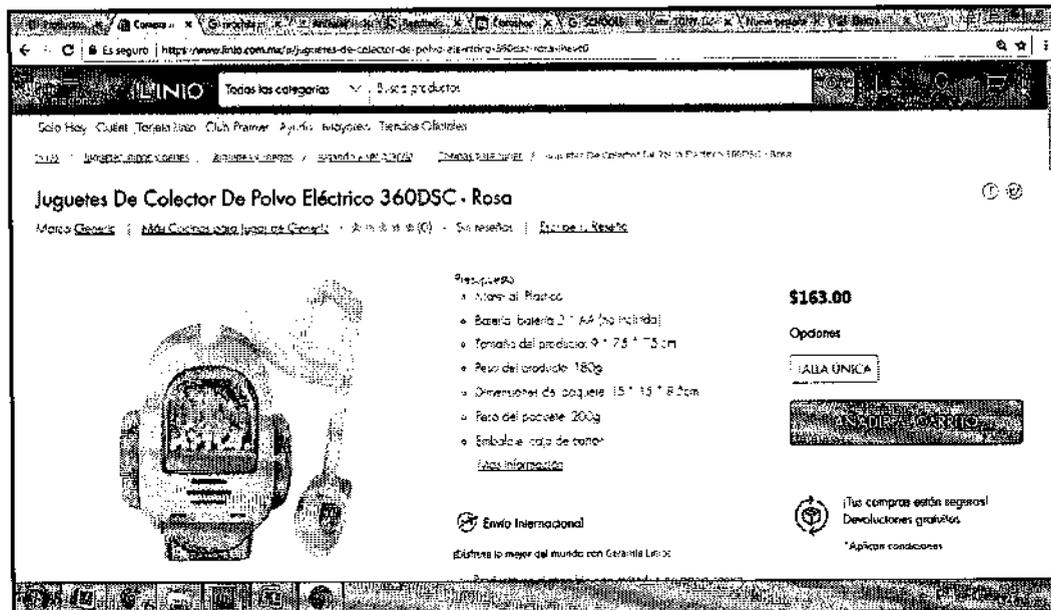


SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

Se describen en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el caso dos, cuatro y cinco, la mercancía descrita como Mini sets de limpieza, de origen China, estilo y/o modelo 5658, tipo LAVADORA Y ASPIRADORA y Mochilas, elaboradas con fibras textiles, para niña, marca DISNEY, por lo que se procede a realizar una investigación en la tienda en línea: www.linio.com.mx donde se encontraron Mini sets de limpieza, marca LINIO, tipo DECOLECTOR DE POLVO, con un precio de \$163.00 (Ciento sesenta y tres pesos 00/100 M.N) y Mochilas, elaboradas con fibras textiles, para niña, marca DISNEY, con un precio de \$199.00 (Ciento noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), las mercancías descritas cuentan con características similares en cuanto a descripción, calidad, características físicas y utilidad y/o función para el que fueron diseñados, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, cabe mencionar como resultados de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostenta el inventario se tomaron marcas con prestigio comercial y calidad similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisan las siguientes ligas e imágenes que hacen constar la existencia de los valores así como la fecha y hora en que se realizaron dichas consultas.

<https://www.linio.com.mx/p/juguetes-de-colector-de-polvo-ele-ctrico-360dsc-rosa-lhevc0>



CASV/AB3/MGES

0157



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

CDMX

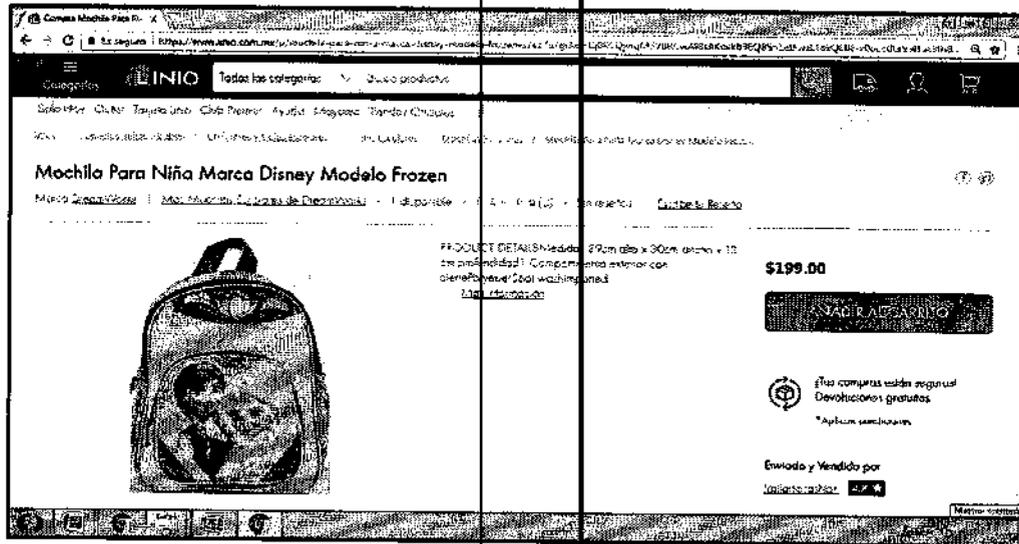
CIUDAD DE MÉXICO

Orden Número: CVM0900003/18

Expediente: CPA0900083/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1365/2018

https://www.linio.com.mx/p/mochila-para-niña-a-marca-disney-modelo-frozen-s2ez7u?qclid=CiQKCCQiwqM3VBRCwARIsAKcekb36Q8SnletFwzLTdkQLBE-x0uoc0EsVi4EaUlfh8V7E1_eZfDkfPXUaAi4qEALw_wcB



Se describen en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el caso cinco, la mercancía descrita como Alhajeros musicales, de origen China, marca YIYI CLOCK, estilo y/o modelo YY7710A, tipo SUITCASE, Alhajeros musicales con Luz, de origen China, marca YABO, estilo y/o modelo 727A y 727B y Alhajeros musicales, de origen China, estilo y/o modelo YL2010, tipo SANTORIUS MODEL, por lo que se procede a realizar una investigación en la tienda en línea: www.marypily.com, donde se encontraron Alhajeros musicales, marca MARYPILY, tipo MALETA, con un precio de \$85.00 (Ochenta y cinco pesos 00/100 M.N), Alhajeros musicales con Luz, marca MARYPILY, con un precio de \$108.00 (Ciento ocho pesos 90/100 M.N) y Alhajeros musicales, estilo y/o modelo YL2010, tipo SANTORIUS MODEL, con un precio de \$108.00 (Ciento ocho pesos 00/100 M.N), con un precio de las mercancías descritas cuentan con características similares en cuanto a descripción, calidad, características físicas y utilidad y/o función para el que fueron diseñados, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, cabe mencionar como resultados de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostenta el inventario se tomaron marcas con prestigio comercial y calidad similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisan las siguientes ligas e imágenes que hacen constar la existencia de los valores así como la fecha y hora en que se realizaron dichas consultas.

CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

62 de 90



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

CDMX

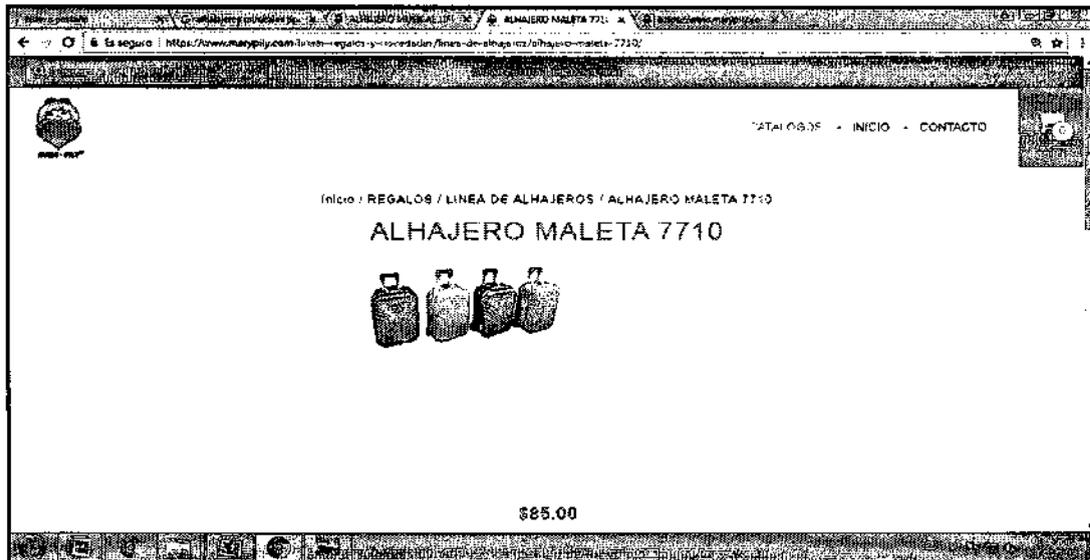
CIUDAD DE MÉXICO

Orden Número: CVM0900003/18

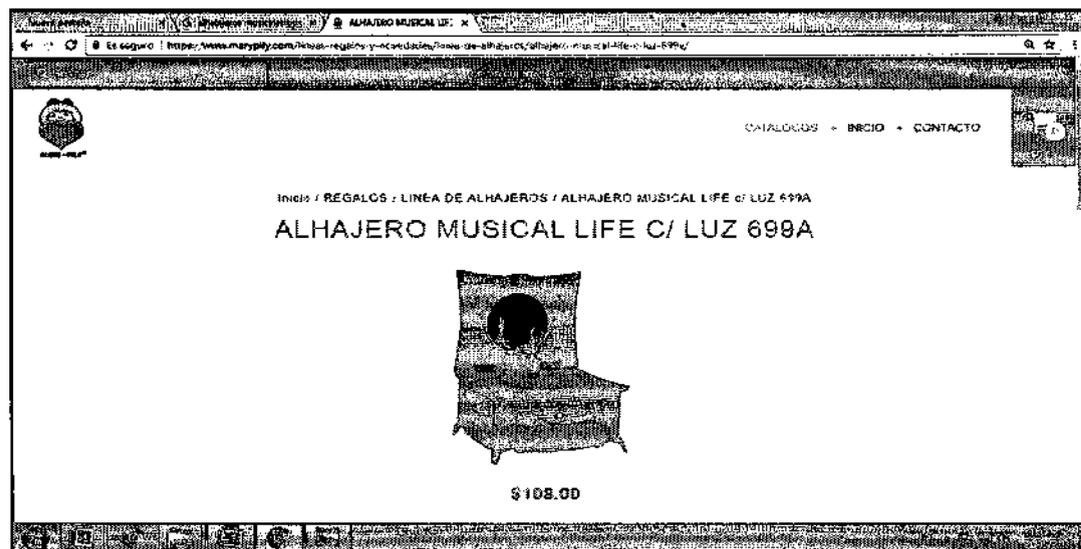
Expediente: CPA0900083/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1365/2018

<https://www.marypily.com/lineas-regalos-y-novedades/linea-de-alhajeros/alhajero-maleta-7710/>



<https://www.marypily.com/lineas-regalos-y-novedades/linea-de-alhajeros/alhajero-musical-life-c-luz-699a/>



CASV/ABSMGEG

63 de 90

0158



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

CDMX

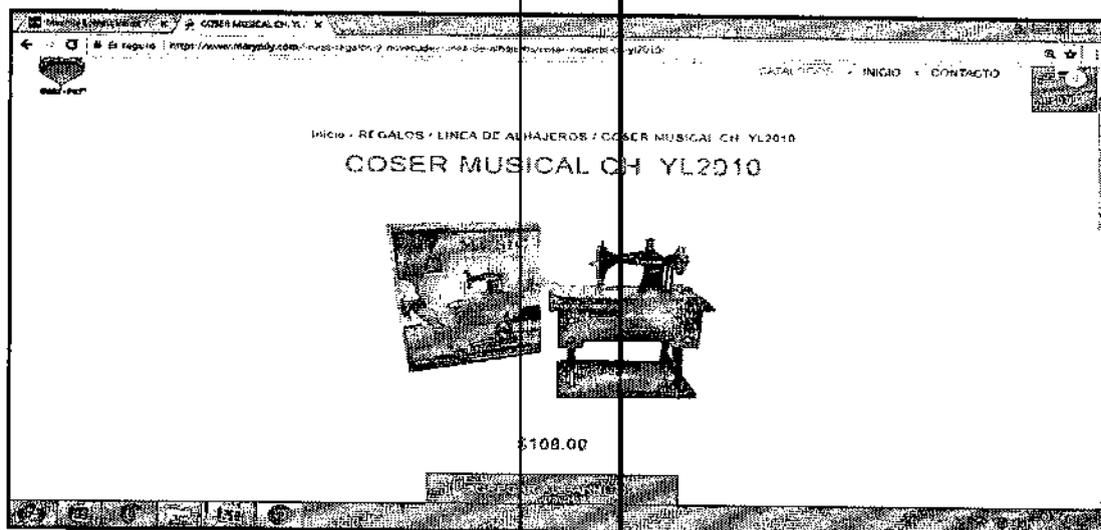
CIUDAD DE MÉXICO

Orden Número: CVM0900003/18

Expediente: CPA0900083/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1365/2018

<https://www.marypily.com/lineas-regalos-y-novedades/linea-de-alhajeros/coser-musical-ch-y12010/>



Se describen en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el caso seis, la mercancía descrita como Vehículos de juguete, de origen China, marca HENG LIAN CATAPULT RACING, estilo y/o modelo CATAPULT RACING, tipo THE SPEED AND THE SHOCK y Pelotas luminosas, de origen china, estilo y/o modelo 6885 por lo que se procede a realizar una investigación en la tienda en línea: www.wiwi.com.mx, donde se encontraron Vehículos de juguete, marca WIWI, con un precio de \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N) y Pelotas luminosas marca WIWI, con un precio de \$240.00 (Doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), dado que son comercializadas en cajas de 24 piezas y en el inventario del Acta de inicio de Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera de presentan por 1 piezas, por lo tanto se dividió \$240.00 (Doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por 24 piezas, quedando con un precio comercial final de \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) por pieza, las mercancías descritas cuentan con características similares en cuanto a descripción, calidad, características físicas y utilidad y/o función para el que fueron diseñados, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, cabe mencionar como resultados de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostenta el inventario se tomaron marcas con prestigio comercial y calidad similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hacen constar la existencia de los valores así como la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

84 de 90



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

C.P. 08500

T. 5701-4746

CDMX

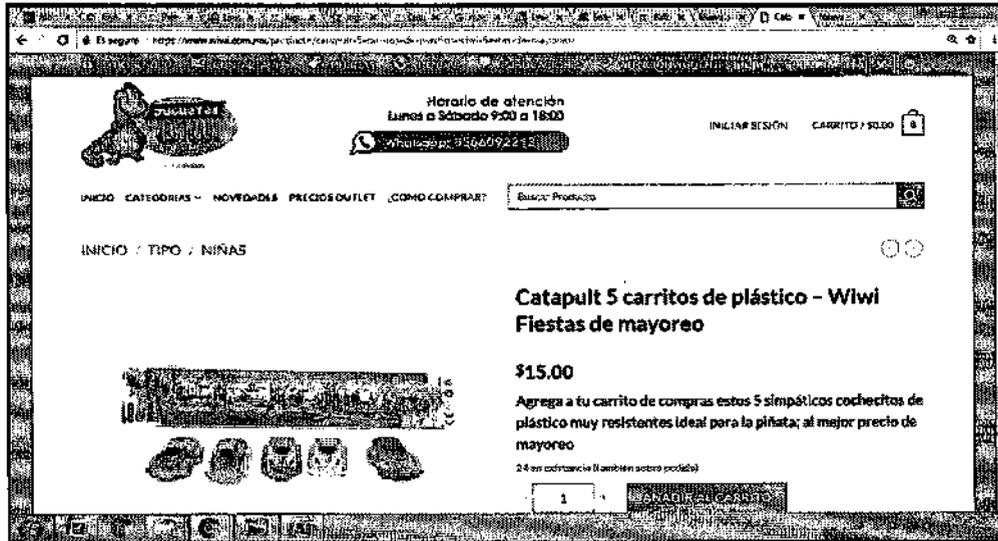
CIUDAD DE MÉXICO

Orden Número: CVM0900003/18

Expediente: CPA0900083/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1365/2018

<https://www.wiwi.com.mx/producto/catapult-5-carritos-de-plastico-wiwi-fiestas-de-mayoreo/>



<https://www.wiwi.com.mx/producto/pelotas-de-picos-con-liga-silbato-y-luz-24-piezas-pelotas-de-mayoreo/>



CASV/ABS/MGES

[Handwritten signature]

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

65 de 90

0159



SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Delegación Iztacalco

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

C.P. 08500

T. 5701-4746

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Orden Número: CVM0900003/18

Expediente: CPA0900083/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1365/2018

Por lo tanto, esta autoridad determina que el valor aduana para los Casos Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco, es:

Valor Aduana Caso Uno		\$11,467.25
Valor Aduana Caso Dos		\$14,578.20
Valor Aduana Caso Tres		\$10,863.58
Valor Aduana Caso Cuatro		\$16,944.85
Valor Aduana Caso Cinco		\$2,979.60

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad procede a determinar las Fracciones Arancelarias, así como el valor de aduana de cada una de las mercancías de origen y procedencia extranjera descritas en el Casos Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco, embargadas precautoriamente el 20 de marzo de 2018, y que no acreditaron su legal estancia, tenencia y/o importación en el país.

Caso Uno: -----

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA QUE FISCAMENTE OSTENTA	ESTILO Y/O MODELO	COMPOSICIÓN	TEJIDO TEXTIL	ESTADO	NOM-009-SCFI-2006	FRACCION ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANAL
UNO	60	PIEZA	PARAGUAS	CHINA	J CALLI	JC1530S	100% POLIESTER	NO PUNTO	NUEVO	CUMPLE	6601.91.01	\$63.92	\$41.55	\$2,492.88
UNO	60	PIEZA	PARAGUAS	CHINA	HGQ	*SIN MODELO	100% POLIESTER	NO PUNTO	NUEVO	CUMPLE	6601.91.01	\$63.92	\$41.55	\$2,492.88
UNO	36	PIEZA	PARAGUAS	CHINA	HGQ	*SIN MODELO	100% POLIESTER	NO PUNTO	NUEVO	CUMPLE	6601.91.01	\$63.92	\$41.55	\$1,495.73
UNO	60	PIEZA	PARAGUAS	CHINA	CITY HUNTER	CPA015	100% POLIAMIDA	NO PUNTO	NUEVO	CUMPLE	6601.91.01	\$63.92	\$41.55	\$2,492.88
UNO	60	PIEZA	PARAGUAS	CHINA	*SIN MARCA	TSA01	100% POLIESTER	NO PUNTO	NUEVO	CUMPLE	6601.91.01	\$63.92	\$41.55	\$2,492.88

CASV/ABS/MGEB

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

66 de 90



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

Caso Dos: -----

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA QUE FÍSICAMENTE OSTENTA	ESTILO Y/O MODELO	COMPOSICIÓN	TEJIDO TEXTIL	PERSONA QUE LO UTILIZA	ESTADO	NOM-004-SCFI-2008	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANAL
DOS	2	PIEZA	MOCHILA	CHINA	*SIN MARCA	SIN MODELO	100% POLIESTER	NO APLIC A	NIÑA	NUEVO	NO CUMPL E	4202.92.02	\$199.00	\$129.35	258.7
DOS	4	PIEZA	MOCHILA	CHINA	DISNEY	SIN MODELO	100% POLIESTER	NO APLIC A	NIÑA	NUEVO	NO CUMPL E	*	*	*	*
DOS	2	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	100% POLIESTER	NO APLIC A	NIÑA	NUEVO	NO CUMPL E	4202.92.02	\$199.00	\$129.35	\$258.70
DOS	2	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	100% POLIESTER	NO APLIC A	NIÑA	NUEVO	NO CUMPL E	4202.92.02	\$199.00	\$129.35	\$258.70
DOS	1	PIEZA	MOCHILA	CHINA	*SIN MARCA	SIN MODELO	100% POLIESTER	NO APLIC A	NIÑA	NUEVO	NO CUMPL E	4202.92.02	\$199.00	\$129.35	\$129.35
DOS	2	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	100% POLIESTER	NO APLIC A	NIÑA	NUEVO	NO CUMPL E	4202.92.02	\$199.00	\$129.35	\$258.70
DOS	2	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	100% POLIESTER	NO APLIC A	NIÑA	NUEVO	NO CUMPL E	4202.92.02	\$199.00	\$129.35	\$258.70
DOS	1	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	100% POLIESTER	NO APLIC A	NIÑA	NUEVO	NO CUMPL E	4202.92.02	\$199.00	\$129.35	\$129.35
DOS	1	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	100% POLIESTER	NO APLIC A	NIÑA	NUEVO	NO CUMPL E	4202.92.02	\$199.00	\$129.35	\$129.35
DOS	2	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	100% POLIESTER	NO APLIC A	NIÑA	NUEVO	NO CUMPL E	4202.92.02	\$199.00	\$129.35	\$258.70
DOS	4	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	100% POLIESTER	NO APLIC A	NIÑA	NUEVO	NO CUMPL E	4202.92.02	\$199.00	\$129.35	\$517.40
DOS	3	PIEZA	MOCHILA	CHINA	*SIN MARCA	SIN MODELO	100% POLIESTER	NO APLIC A	NIÑA	NUEVO	NO CUMPL E	4202.92.02	\$199.00	\$129.35	\$388.05
DOS	2	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	100% POLIESTER	NO APLIC A	NIÑA	NUEVO	NO CUMPL E	4202.92.02	\$199.00	\$129.35	\$258.70
DOS	2	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	100% POLIESTER	NO APLIC A	NIÑA	NUEVO	NO CUMPL E	4202.92.02	\$199.00	\$129.35	\$258.70
DOS	2	PIEZA	MOCHILA	CHINA	*SIN MARCA	SIN MODELO	100% POLIESTER	NO APLIC A	NIÑA	NUEVO	NO CUMPL E	4202.92.02	\$199.00	\$129.35	\$258.70

CASV/ABS/MGEG

[Handwritten Signature]

0160



SECRETARÍA DE FINANZAS
 UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
 COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
 Calle Oriente 233 N. 178
 Colonia Agrícola Oriental
 Delegación Iztacalco
 C.P. 08500
 T. 5701-4746

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Orden Número: CVM0900003/18

Expediente: CPA0900083/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1365/2018

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA QUE FIGURAMENTE OSTENTA	ESTILO Y/O MODELO	COMPOSICIÓN	TEJIDO TEXTIL	PERSONA QUE LO UTILIZA	ESTADO	NOM-004-SGPI-2006	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANAL
DOS	2	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	100% POLIESTER	NO APLICABLE	NIÑA	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.02	\$199.00	\$129.35	\$258.70
DOS	2	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	100% POLIESTER	NO APLICABLE	NIÑA	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.02	\$199.00	\$129.35	\$258.70
DOS	20	PIEZA	MOCHILA	CHINA	*SIN MARCA	SIN MODELO	100% POLIESTER	NO APLICABLE	HOMBRE	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.02	\$149.00	\$96.85	\$1,937.00
DOS	9	PIEZA	MOCHILA	CHINA	*SIN MARCA	SIN MODELO	100% POLIESTER	NO APLICABLE	HOMBRE	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.02	\$149.00	\$96.85	\$871.65
DOS	11	PIEZA	MOCHILA	CHINA	PUMA	SIN MODELO	100% POLIESTER	NO APLICABLE	HOMBRE	NUEVO	NO CUMPLE
DOS	10	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	100% POLIESTER	NO APLICABLE	HOMBRE	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.02	\$149.00	\$96.85	\$968.50
DOS	1	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	100% POLIESTER	NO APLICABLE	HOMBRE	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.02	\$149.00	\$96.85	\$96.85
DOS	15	PIEZA	MOCHILA	CHINA	JANSPORT	SIN MODELO	100% POLIESTER	NO APLICABLE	HOMBRE	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.02	\$269.00	\$174.85	\$2,622.75
DOS	18	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	100% POLIESTER	NO APLICABLE	HOMBRE	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.02	\$149.00	\$96.85	\$1,743.30
DOS	2	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	100% POLIESTER	NO APLICABLE	NIÑA	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.02	\$199.00	\$129.35	\$258.70
DOS	2	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	100% POLIESTER	NO APLICABLE	NIÑA	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.02	\$199.00	\$129.35	\$258.70
DOS	2	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	100% POLIESTER	NO APLICABLE	NIÑA	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.02	\$199.00	\$129.35	\$258.70
DOS	2	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	100% POLIESTER	NO APLICABLE	NIÑA	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.02	\$199.00	\$129.35	\$258.70
DOS	2	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	100% POLIESTER	NO APLICABLE	NIÑA	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.02	\$199.00	\$129.35	\$258.70

CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

58 de 80



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco

C.P 08500
T. 5701-4746

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA QUE FISCAMENTE OSTENTA	ESTILO Y/O MODELO	COMPOSICIÓN	TEJIDO TEXTIL	PERSONA QUE LO UTILIZA	ESTADO	NOM-004-SCFI-2006	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA
DOS	1	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	100% POLIESTER	NO APLICABLE	NIÑA	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.02	\$199.00	\$129.35	\$129.35
DOS	1	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	100% POLIESTER	NO APLICABLE	NIÑA	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.02	\$199.00	\$129.35	\$129.35
DOS	1	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	100% POLIESTER	NO APLICABLE	NIÑA	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.02	\$199.00	\$129.35	\$129.35
DOS	1	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	100% POLIESTER	NO APLICABLE	NIÑA	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.02	\$199.00	\$129.35	\$129.35
DOS	1	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	100% POLIESTER	NO APLICABLE	NIÑA	NUEVO	NO CUMPLE	4202.92.02	\$199.00	\$129.35	\$129.35

Caso Tres: -----

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA QUE FISCAMENTE OSTENTA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-015-SCFI-2007	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA
TRES	72	PIEZA	JUGUETE DE CUERDA	CHINA	SIN MARCA	85761144	MUÑECA EN BICICLETA DE PLÁSTICO	NUEVO	CUMPLE	9503.00.36	\$31.90	\$20.74	\$1,492.92
TRES	72	PIEZA	JUGUETE DE CUERDA	CHINA	SIN MARCA	85761144	MUÑECA EN MOTOCICLETA DE PLÁSTICO	NUEVO	CUMPLE	9503.00.36	\$31.90	\$20.74	\$1,492.92
TRES	596	PIEZA	PELOTA INFLABLE	CHINA	*SIN MARCA	*01ZQ2210	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE	9506.62.01	\$8.50	\$5.53	\$3,292.90
TRES	32	PIEZA	JUGUETE INFLABLE	CHINA	*SIN MARCA	JY301	MONTABLE	NUEVO	CUMPLE	9503.00.23	\$98.00	\$63.70	\$2,038.40
TRES	12	SET (5 PIEZAS)	MINI JUEGO PARA PLAYA	CHINA	SIN MARCA	DL837	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE	9503.00.36	\$32.80	\$21.32	\$255.84
TRES	20	SET (5 PIEZAS)	SONAJAS MUSICALES	CHINA	HAPPY BABY	25684	GITARRA Y TAMBOR	NUEVO	CUMPLE	9503.00.24	\$40.00	\$26.00	\$520.00

CASV/ABIS/MGEG

0161



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Orden Número: CVM0900003/18

Expediente: CPA0900083/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1365/2018

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA QUE FÍSICAMENTE OSTENTA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM. DIS-SCFI-2007	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA
TRES	15	PIEZA	VEHICULO DE JUGUETE	CHINA	SIN MARCA	20150A	HELICOPTERO	NUEVO	CUMPLE	9503.00.99	\$12.00	\$7.80	\$117.00
TRES	24	SET (12 PIEZAS)	VEHICULO DE JUGUETE	CHINA	CITY RACING	663612	AUTOS DE CARRERAS	NUEVO	CUMPLE	9503.00.99	\$81.00	\$52.65	\$1,263.60
TRES	40	SET (5 PIEZAS)	VEHICULO DE JUGUETE	CHINA	CATAPULT RACING	626	THE SPEED AND THE SHOCK	NUEVO	CUMPLE	9503.00.99	\$15.00	\$9.75	\$390.00

Caso Cuatro:

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	ESTADO	NOM. D20-SCFI-1997	PERSONA QUE LO UTILIZA	COMPOSICIÓN	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA
CUATRO	21	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	*SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	NIÑA	SINTETICA	4202.92.01	\$199.00	\$129.35	\$2,716.35
CUATRO	17	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	NIÑA	SINTETICA	4202.92.01	\$199.00	\$129.35	\$2,198.95
CUATRO	18	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	*SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	NIÑA	SINTETICA	4202.92.01	\$199.00	\$129.35	\$2,328.30
CUATRO	25	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	NIÑA	SINTETICA	4202.92.01	\$199.00	\$129.35	\$3,233.75
CUATRO	30	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	*SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	NIÑA	SINTETICA	4202.92.01	\$199.00	\$129.35	\$3,880.50
CUATRO	9	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	*SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	NIÑA	SINTETICA	4202.92.01	\$199.00	\$129.35	\$1,164.15
CUATRO	11	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	*SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	NIÑA	SINTETICA	4202.92.01	\$199.00	\$129.35	\$1,422.85

Caso Cinco:

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA QUE FÍSICAMENTE OSTENTA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM. 024-SCFI-2013	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA
CINCO	12	PIEZA	VEHICULO DE JUGUETE	CHINA	DIDA1	LD107A	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE	9503.00.99	\$16.00	\$10.40	\$124.80

CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

70 de 90



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco

C.P 08500
T. 5701-4746

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA QUE FÍSICAMENTE OSTENTA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-024-SCFI-2013	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANAL
CINCO	12	PIEZA	MINI SET DE LIMPIEZA	CHINA	SIN MARCA	5658	LAVADORA Y ASPIRADOR A	NUEVO	*CUMPLE NOM-015-SCFI-2007	9503.00.36	\$163.00	\$105.95	\$1271.40
CINCO	24	PIEZA	PELOTA LUMINOSA	CHINA	SIN MARCA	6885	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE	9503.00.99	\$10.00	\$6.50	\$156.00
CINCO	10	PIEZA	LAMPARA DECORATIVA	CHINA	SIN MARCA	XYL040	SIN TIPO	NUEVO	*EXENTO DE ESTA NOM.	9405.20.99	\$39.00	\$25.35	\$253.50
CINCO	6	PIEZA	ALHAJERO MUSICAL	CHINA	YIYI CLOCK	YY7710A	SUITCASE	NUEVO	CUMPLE	9208.10.01	\$65.00	\$55.25	\$331.50
CINCO	6	PIEZA	*ALHAJERO MUSICAL CON LUZ	CHINA	YABO	727A 727B	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE	9208.10.01	\$108.00	\$70.20	\$421.20
CINCO	6	PIEZA	*ALHAJERO MUSICAL	CHINA	SIN MARCA	YL2010	*SANTORIUS MODEL	NUEVO	CUMPLE	9208.10.01	\$108.00	\$70.20	\$421.20

Considerando lo anterior, esta Autoridad determina que el valor aduana para el **Caso Uno**: 276 piezas de paraguas, nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; **Caso Dos**: 122 piezas de mochilas, nuevas, varias marcas y sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; **Caso Tres**: 883 piezas y set de 5 y 12 piezas de juguete de cuerda, pelota inflable, juguete inflable, mini juego para playa, sonajas musicales y vehículo de juguete, nuevos, varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; **Caso Cuatro**: 131 piezas de mochila, nuevas, sin marcas, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; y **Caso Cinco**: 76 piezas de vehículo de juguete, mini set de limpieza, pelota luminosa, lámpara decorativa, alhajero musical (señalado en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como alhajero musical con luz en el renglón 58) y alhajero musical con luz, nuevos (señalado en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como alhajero musical con luz en el renglón 59), varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, las cuales se encontraban en poder del C. Hermenegildo Rodríguez Trujillo, cuyo valor aduana asciende a la cantidad de \$56,833.48 (Cincuenta y seis mil ochocientos treinta y tres pesos 48/100 M.N.).

Las fracciones arancelarias señaladas anteriormente, se encuentran sujetas a lo siguiente:

a) Al pago del **Impuesto General de Importación del 15%** respecto a las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 6601.91.01, 9208.10.01, 9405.20.99, 9503.00.23, 9503.00.24, 9503.00.36, 9503.00.99 y 9506.62.01; y del **20%** respecto a las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 4202.92.01 y 4202.92.02, por lo que existe una omisión de

0162



~~C/SV/ABS/MGEG~~

[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE FINANZAS
 UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
 COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
 Calle Oriente 233 N. 178
 Colonia Agrícola Oriental
 Delegación Iztacalco
 C.P. 08500
 T. 5701-4746

contribuciones, de conformidad con los artículos 51, primer párrafo fracción I, y 80 de la Ley Aduanera vigente, 1º de la Ley de los Impuestos Generales de importación y de Exportación; 12, primer párrafo, fracción I de la ley de Comercio Exterior.

b) Al pago del **Impuesto del Valor Agregado del 16%**, con fundamento en los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.

c) Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 4202.92.02 y 6601.91.01 de los casos uno y dos se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del inciso 4.1 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana, NOM-004-SCFI-2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2006 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo de 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de diciembre de 2016, 07 de junio de 2017, 01 de diciembre de 2017 y 28 de diciembre de 2017.

Las mercancías clasificadas en la fracción arancelarias: 4202.92.01 del caso cuatro, se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del capítulo 4 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana, NOM-020-SCFI-1997, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1998 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción II, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo de 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de diciembre de 2016, 07 de junio de 2017, 01 de diciembre de 2017 y 28 de diciembre de 2017.

CSV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

72 de 80



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

Mientras que la mercancía clasificada en la fracción arancelaria: 9208.10.01 y 9503.00.99 del caso cinco, se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-2013, publicada en el Diario Oficial de las Federación del 12 de agosto de 2013, y a lo dispuesto en el artículo 3 fracción III del ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida, contenido en el anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo de 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de diciembre de 2016, 07 de junio de 2017, 01 de diciembre de 2017 y 28 de diciembre de 2017.

Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 9503.00.23, 9503.00.24, 9503.00.36, 9503.00.99 y 9506.62.01 del caso tres se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del capítulo 5 (Especificaciones de Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana, NOM-015-SCFI-2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI, del ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de sus entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo de 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de diciembre de 2016, 07 de junio de 2017, 01 de diciembre de 2017 y 28 de diciembre de 2017.

Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 9405.20.99, del caso cinco, se encuentran sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana, NOM-003-SCFI-2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del ACUERDO que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación Y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de sus entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas

CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

73 de 90

0163



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo de 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de diciembre de 2016, 07 de junio de 2017, 01 de diciembre de 2017 y 28 de diciembre de 2017.

IV.- En cuanto a las irregularidades antes citadas y en virtud de que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía consistente en Caso Uno: 276 piezas de paraguas, nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 122 piezas de mochilas, nuevas, varias marcas y sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 883 piezas y set de 5 y 12 piezas de juguete de cuerda, pelota inflable, juguete inflable, mini juego para playa, sonajas musicales y vehículo de juguete, nuevos, varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Cuatro: 131 piezas de mochila, nuevas, sin marcas, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; y Caso Cinco: 76 piezas de vehículo de juguete, mini set de limpieza, pelota luminosa, lámpara decorativa, alhajero musical (señalado en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como alhajero musical con luz en el renglón 58) y alhajero musical con luz, nuevos (señalado en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como alhajero musical con luz en el renglón 59), varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera,, en términos de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal estancia de las mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación o factura, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

74 de 90



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la Secretaría. ..."

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I y X de la Ley Aduanera así como en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV del mismo ordenamiento legal, por lo que el **C. Hermenegildo Rodríguez Trujillo**, tenedor de las mercancías consistentes en **Caso Uno: 276 piezas de paraguas**, nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; **Caso Dos: 122 piezas de mochilas**, nuevas, varias marcas y sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; **Caso Tres: 883 piezas y set de 5 y 12 piezas de juguete de cuerda, pelota inflable, juguete inflable, mini juego para playa, sonajas musicales y vehículo de juguete**, nuevos, varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; **Caso Cuatro: 131 piezas de mochila**, nuevas, sin marcas, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; y **Caso Cinco: 76 piezas de vehículo de juguete, mini set de limpieza, pelota luminosa, lámpara decorativa, alhajero musical (señalado en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como alhajero musical con luz en el renglón 58) y alhajero musical con luz**, nuevos (señalado en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como alhajero musical con luz en el renglón 59), varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera,, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179, de la Ley Aduanera vigente, preceptos legales que señalan lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

..."

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

..."

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

C/SV/ABS/MGEG



COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

75 de 90

0164



SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

COLEGIO DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

C.P. 08500

T. 5701-4746

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Orden Número: CVM0900003/18

Expediente: CPA0900083/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1365/2018

"Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país."

...

"Artículo 184. Cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes:

...

XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial.

(El énfasis es nuestro)

V.- Toda vez que el C. Hermenegildo Rodríguez Trujillo, tenedor de las mercancías consistentes en Caso Uno: 276 piezas de paraguas, nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 122 piezas de mochilas, nuevas, varias marcas y sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 883 piezas y set de 5 y 12 piezas de juguete de cuerda, pelota inflable, juguete inflable, mini juego para playa, sonajas musicales y vehículo de juguete, nuevos, varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Cuatro: 131 piezas de mochila, nuevas, sin marcas, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; y Caso Cinco: 76 piezas de vehículo de juguete, mini set de limpieza, pelota luminosa, lámpara decorativa, alhajero musical (señalado en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como alhajero musical con luz en el renglón 58) y alhajero musical con luz, nuevos (señalado en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como alhajero musical con luz en el renglón 59), varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, cuyo valor aduana asciende a la cantidad de \$56,833.48 (Cincuenta y seis mil ochocientos treinta y tres pesos 48/100 M.N.), no desvirtuó las causales de embargo precautorio previstas en el artículo 151 primer párrafo fracciones II y III señalada en el Acta de Inicio de fecha de inicio 20 de marzo de 2018, como ha quedado narrado en el cuerpo de la presente resolución, pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera en vigor.

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las Contribuciones Omitidas.

OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES

En tal virtud, el valor en aduana de la mercancía descrita en el Caso Uno: 276 piezas de paraguas, nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 122 piezas de mochilas, nuevas, varias marcas y sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 883 piezas y set de 5 y 12 piezas de juguete de cuerda, pelota inflable, juguete inflable,



CSV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

76 de 80

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

C.P. 08500

T. 5701-4746

mini juego para playa, sonajas musicales y vehículo de juguete, nuevos, varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Cuatro: 131 piezas de mochila, nuevas, sin marcas, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; y Caso Cinco: 76 piezas de vehículo de juguete, mini set de limpieza, pelota luminosa, lámpara decorativa, alhajero musical (señalado en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como alhajero musical con luz en el renglón 58) y alhajero musical con luz, nuevos (señalado en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como alhajero musical con luz en el renglón 59), varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$56,833.48 (Cincuenta y seis mil ochocientos treinta y tres pesos 48/100 M.N.), de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos, por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo éstas, el Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado.

a) Existe una omisión de Impuesto General de Importación del 15% respecto a las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 6601.91.01, 9208.10.01, 9405.20.99, 9503.00.23, 9503.00.24, 9503.00.36, 9503.00.99 y 9506.62.01; y del 20% respecto a las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 4202.92.01 y 4202.92.02, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1º de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

LEY ADUANERA

"Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

..."

"Artículo 64.-La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable."

..."

(El énfasis es nuestro)

"Artículo 80. Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III

CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

77 de 90

0165



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."

Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

"Artículo 10.- Los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se causarán, según corresponda, de conformidad con la siguiente:

..."

Ley de Comercio Exterior

TARIFA

"Artículo 12.- Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.

..."

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía anteriormente señalada, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente a \$25,310.43 (Veinticinco mil trescientos diez pesos 43/100 M.N.); y la multiplicamos por la tasa anteriormente descrita del 15% señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, aplicada a la mercancía embargada precautoriamente sujeta a las fracciones arancelarias 6601.91.01, 9208.10.01, 9405.20.99, 9503.00.23, 9503.00.24, 9503.00.36, 9503.00.99 y 9506.62.01, dando como resultado la cantidad de \$3,796.56 (Tres mil setecientos noventa y seis pesos 56/100 M.N.); asimismo, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente a \$31,523.05 (Treinta y un mil quinientos veintitrés pesos 05/100 M.N.); y la multiplicamos por la tasa anteriormente descrita del 20% señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, aplicada a la mercancía embargada precautoriamente sujeta a las fracciones arancelarias 4202.92.01 y 4202.92.02, dando como resultado la cantidad de \$6,304.61 (Seis mil trescientos cuatro pesos 61/100 M.N.); resultando la cantidad total de \$10,101.17 (Diez mil ciento un pesos 17/100 M.N.), cantidad que debió pagar, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

78 de 80



SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

C.P. 08500

T. 5701-4746

VALOR EN ADUANA		TASA	IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN OMITIDO
Casos Uno, Tres y Cinco	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria: fracciones arancelarias 6601.91.01, 9208.10.01, 9405.20.99, 9503.00.23, 9503.00.24, 9503.00.36, 9503.00.99 y 9506.62.01	\$25,310.43 15%	\$3,796.56
Casos Dos y Cuatro	Mercancía clasificada en las fracciones arancelarias: 4202.92.01 y 4202.92.02	\$31,523.05 20%	\$6,304.61
TOTAL		\$56,833.48	\$10,101.17

b) Por lo que respecta a la omisión del Impuesto al Valor Agregado causado, su importe se obtiene de aplicar al Valor en Aduana de la mercancía más el Impuesto General de Importación y la suma de estas nos da la base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que a esta cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.

"Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores."

"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I.- La introducción al país de bienes.

..."

"Artículo 27.-Para calcular el Impuesto al Valor Agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación..."

CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

79 de 90

0166



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Orden Número: CVM0900003/18

Expediente: CPA0900083/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1365/2018

Dicho de otra forma, para el cálculo de este Impuesto, se obtiene de aplicar al Valor en Aduana de los Casos Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco, en cantidad de \$56,833.48 (Cincuenta y seis mil ochocientos treinta y tres pesos 48/100 M.N.), más el Impuesto General de Importación de esas mercancías en cantidad de \$10,101.17 (Diez mil ciento un pesos 17/100 M.N.), dando un total de \$66,934.65 (Setenta y seis mil novecientos treinta y cuatro pesos 65/100 M.N.), y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del impuesto al valor agregado, resultando el importe de \$10,709.54 (Diez mil setecientos nueve pesos 54/100 M.N.), cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este Impuesto.

BASE GRAVABLE			PORCENTAJE	OMISIÓN DE
V.A.	I.G.I		(I.V.A)	I.V.A
\$56,833.48	\$10,101.17	\$66,934.65	16%	\$10,709.54

En dicho sentido, por la mercancía consistente en Caso Uno: 276 piezas de paraguas, nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 122 piezas de mochilas, nuevas, varias marcas y sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 883 piezas y set de 5 y 12 piezas de juguete de cuerda, pelota inflable, juguete inflable, mini juego para playa, sonajas musicales y vehículo de juguete, nuevos, varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Cuatro: 131 piezas de mochila, nuevas, sin marcas, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; y Caso Cinco: 76 piezas de vehículo de juguete, mini set de limpieza, pelota luminosa, lámpara decorativa, alhajero musical (señalado en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como alhajero musical con luz en el renglón 58) y alhajero musical con luz, nuevos (señalado en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como alhajero musical con luz en el renglón 59), varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$56,833.48 (Cincuenta y seis mil ochocientos treinta y tres pesos 48/100 M.N.), clasificadas en las fracciones arancelarias ya descritas, se generó la omisión de los impuestos siguientes:

CONTRIBUCIONES OMITIDAS	DEBIÓ PAGAR
Impuesto General de Importación	\$10,101.17
Impuesto al Valor Agregado	\$10,709.54
TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS	\$20,810.71

CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

30 de 90



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco

C.P. 08500
T. 5701-4746

ACTUALIZACIÓN

En virtud de que la C. Hermenegildo Rodríguez Trujillo, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera y responsable directo, no acreditó el pago total del Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se procede a actualizar el monto de la referida contribución, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, por el período transcurrido entre la fecha en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la citada Ley Aduanera, 5-A, último párrafo y 28, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución.

El factor de actualización de 0.9982, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 131.773, correspondiente al mes de mayo de 2018 (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018, expresado con base "*segunda quincena de diciembre de 2010=100*", según el comunicado del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de enero de 2011; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 132.009, correspondiente al mes de febrero de 2018 (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de marzo de 2018, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "*segunda quincena de diciembre de 2010=100*".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

I.N.P.C.	<u>Mayo/2018</u>	131.773	<u>(D.O.F. 08-06-2018)</u>	=	0.9982
I.N.P.C.	Febrero/2018	132.009	(D.O.F. 09-03-2018)		

Es pertinente hacer la aclaración, conforme a lo que prevé el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, respecto al valor de actualización, que a la letra precisa:

"Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso

CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

81 de 90

0167



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Delegación Iztacalco
Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
C.P. 08500
T. 5701-4746

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Orden Número: CVM0900003/18

Expediente: CPA0900083/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1365/2018

del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

...

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

..."

(El énfasis es añadido)

Razón por la cual el factor de actualización será de 1.

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el Impuesto General de Importación se multiplica la cantidad omitida de \$10,101.17 (Diez mil ciento un pesos 17/100 M.N.), por el factor de actualización 1, lo que nos da la cantidad actualizada de \$10,101.17 (Diez mil ciento un pesos 17/100 M.N.). Finalmente, para actualizar el Impuesto al Valor Agregado se multiplica la cantidad omitida de \$10,709.54 (Diez mil setecientos nueve pesos 54/100 M.N.), por el factor de actualización de 1, lo que nos da la cantidad actualizada de \$10,709.54 (Diez mil setecientos nueve pesos 54/100 M.N.), a continuación se reflejan de manera aritmética los cálculos mencionados.

CONCEPTO (CASO ÚNICO)	IMPORTE DE OMISIONES		FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	IMPORTE ACTUALIZADO
Impuesto General de Importación	\$10,101.17	X	1	\$10,101.17
Impuesto al Valor Agregado	\$10,709.54			\$10,709.54
TOTAL	\$20,810.71			TOTAL

Total, de contribuciones omitidas actualizadas \$20,810.71 (Veinte mil ochocientos diez pesos 71/100 M.N.).

CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

62 de 90



SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

C.P. 08500

T. 5701-4746

RECARGOS

En virtud de que el **C. Hermenegildo Rodríguez Trujillo**, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera y responsable directo, no acreditó el pago del Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, determinados en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por el porcentaje de **7.35%**, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de marzo de 2018 al mes de julio del 2018, con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación 2018, en relación con lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2017.

Lo anterior se traduce en el caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el período comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidas que nos ocupan, en la especie el mes de marzo de 2018 y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución, es decir, el mes de julio de 2018.

Concretizando lo expuesto, se utilizan las tasas de recargos que en seguida se detallan:

Mes del Recargo	Fecha de publicación en el DO	Tasa de recargos publicada
Marzo de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Abril de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Mayo de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Junio de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Julio de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Total:		7.35%

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el **7.35%** se aplica al importe de las contribuciones omitidas y actualizadas por parte del **C. Hermenegildo Rodríguez Trujillo**, es decir, al importe total de **\$20,810.71** (Veinte mil ochocientos diez pesos 71/100 M.N.), por conceptos del Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, omitidos y actualizados, en el caso concreto, resultando una cantidad de **\$1,529.58** (Un mil quinientos veintinueve pesos 58/100 M.N.), por concepto de recargos generados por los citados impuestos.

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

~~CASV/ABS/MGEG~~

83 de 90

0168



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178
Cofonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

CONCEPTO	Importe de Omitidas Actualizado	Tasa	Monto de Recargos
Impuesto General de Importación	\$10,101.17	7.35%	\$742.43
Impuesto al Valor Agregado	\$10,709.54		\$787.15
TOTAL	\$20,810.71		\$1,529.58

MULTAS

En virtud de que el C. Hermenegildo Rodríguez Trujillo, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, consistente en Caso Uno: 276 piezas de paraguas, nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 122 piezas de mochilas, nuevas, varias marcas y sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 883 piezas y set de 5 y 12 piezas de juguete de cuerda, pelota inflable, juguete inflable, mini juego para playa, sonajas musicales y vehículo de juguete, nuevos, varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Cuatro: 131 piezas de mochila, nuevas, sin marcas, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; y Caso Cinco: 76 piezas de vehículo de juguete, mini set de limpieza, pelota luminosa, lámpara decorativa, alhajero musical (señalado en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como alhajero musical con luz en el renglón 58) y alhajero musical con luz, nuevos (señalado en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como alhajero musical con luz en el renglón 59), varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, y responsable directo, no comprobó la legal importación estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, con la documentación a la que alude el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracciones I y X, por lo que se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la referida Ley Aduanera, preceptos transcritos en líneas anteriores.

a) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada, se omitió el pago del Impuesto General de Importación, se tipifica la infracción prevista en el artículo 176 primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera, que establecen lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

I.-Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."

"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

64 de 90



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

I. Multa de 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

...

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa multiplicamos la cantidad omitida actualizada de dicho concepto, en cantidad \$10,101.17 (Diez mil ciento un pesos 17/100 M.N.), por el porcentaje de 130%, el cual nos da como resultado la cantidad de \$13,131.52 (Trece mil ciento treinta y un pesos 52/100 M.N.).

Cantidad P.O. Omitida Actualizada	Porcentaje Multa	Total
\$10,101.17	130%	\$13,131.52

Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la Ley Aduanera vigente.

"Artículo 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:

- I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.*
- II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.*
- II. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."*

b) Así mismo y considerando que la mercancía consistentes en Caso Dos: 122 piezas de mochilas, nuevas, varias marcas y sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; y Caso Cuatro: 131 piezas de mochila, nuevas, sin marcas y sin modelo, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$31,523.05 (Treinta y un mil quinientos veintitrés pesos 05/100 M.N.), sujeta a procedimiento, incumplieron con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-004-SCFI-2006 (Caso Dos) y NOM-020-SCFI-1997 (Caso Cuatro), su conducta infractora encuadra en la infracción contenida en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera vigente, relativo a la omisión del cumplimiento de Norma Oficiales Mexicanas de Información comercial.

"Artículo 184.- Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

...

0169



CASV/ABS/IMGES

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

85 de 90

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

C.P. 08500

T. 5701-4746

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Orden Número: CVM0900003/18

Expediente: CPA0900083/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1365/2018

XIV.- Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial"

(El énfasis es nuestro)

Por lo anterior, el C. **Hermenegildo Rodríguez Trujillo**, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, se hace acreedor a una multa en cantidad de **\$630.46** (Seiscientos treinta pesos 46/100 M.N.), que resulta de aplicar el 2% del valor en aduana de la mercancía con un valor en aduana de **\$31,523.05** (Treinta y un mil quinientos veintitrés pesos 05/100 M.N.), de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente, misma que se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 198 de la referida Ley.

"Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

...

XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.

d) Por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, el C. **Hermenegildo Rodríguez Trujillo**, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera descritas en **Caso Uno: 276 piezas de paraguas, nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 122 piezas de mochilas, nuevas, varias marcas y sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 883 piezas y set de 5 y 12 piezas de juguete de cuerda, pelota inflable, juguete inflable, mini juego para playa, sonajas musicales y vehículo de juguete, nuevos, varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Cuatro: 131 piezas de mochila, nuevas, sin marcas, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; y Caso Cinco: 76 piezas de vehículo de juguete, mini set de limpieza, pelota luminosa, lámpara decorativa, alhajero musical (señalado en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como alhajero musical con luz en el renglón 58) y alhajero musical con luz, nuevos (señalado en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como alhajero musical con luz en el renglón 59), varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, infringió los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de **\$5,890.24** (Cinco mil ochocientos noventa pesos 24/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir en cantidad de **\$10,709.54** (Diez mil setecientos nueve pesos 54/100 M.N.); lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:**



CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

88 de 90

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

C.P. 08500

T. 5701-4746

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

..."

(El énfasis es nuestro)

Contribución Omitida	Porcentaje	CGL
\$10,709.54	55%	\$5,890.24

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe señalar que respecto de la multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación, la multa por la omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado y la multa por incumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-004-SCFI-2006 (Caso Dos) y NOM-020-SCFI-1997 (Caso Cuatro), aplicables a la mercancía descrita en los Casos Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75 fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual establece que: "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; y con soporte en la tesis número VII-P-1AS-244, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede únicamente la multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se concluye que según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Respecto de las mercancías descritas en los Caso Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco, afectas al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, consistentes en Caso Uno: 276 piezas de paraguas, nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 122 piezas de mochilas, nuevas, varias marcas y sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 883 piezas y set de 5 y 12 piezas de juguete de cuerda, pelota

CASV/APS/MGEG

87 de 90

0170



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

inflable, juguete inflable, mini juego para playa, sonajas musicales y vehículo de juguete, nuevos, varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Cuatro: 131 piezas de mochila, nuevas, sin marcas, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; y Caso Cinco: 76 piezas de vehículo de juguete, mini set de limpieza, pelota luminosa, lámpara decorativa, alhajero musical (señalado en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como alhajero musical con luz en el renglón 58) y alhajero musical con luz, nuevos (señalado en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como alhajero musical con luz en el renglón 59), varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana \$56,833.48 (Cincuenta y seis mil ochocientos treinta y tres pesos 48/100 M.N.), pasan a propiedad del Fisco Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente.

Asimismo, por lo que respecta al vehículo marca General Motors Chevrolet, modelo 2017, tipo Pick Up Tornado, con placas de circulación SL79110, color Blanco, queda en garantía del interés fiscal lesionado, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Aduanera vigente, vehículo que será devuelto, una vez que sea cubierto el crédito fiscal aquí determinado.

Segundo.- Resultó un Crédito Fiscal a cargo del C. Hermenegildo Rodríguez Trujillo, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera descritas en los Casos Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco, en cantidad total de \$35,471.81 (Treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y un pesos 81/100 M.N.), determinado de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto General de Importación Omitido Actualizado.	\$10,101.17
Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado.	\$10,709.54
Recargos.	\$1,529.58
Multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación.	\$13,131.52
TOTAL	\$35,471.81

Tercero.- Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente



CASV/ABS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

88 de 90

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en Avenida Juan Crisóstomo Bonilla número 59, Colonia Cabeza de Juárez, C.P. 09227, Delegación Iztapalapa, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Cuarto.- El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Quinto.- Se hace del conocimiento al C. **Hermenegildo Rodríguez Trujillo**, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera y responsable directo, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Sexto.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6., último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, a través del buzón tributario o ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal ahora Ciudad de México, o;

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

CA3V/AS/MGEG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

89 de 90

0171



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Séptimo.- Remítase la presente resolución a la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, para que de acuerdo a sus facultades proceda a controlar y cobrar el crédito aquí determinado.

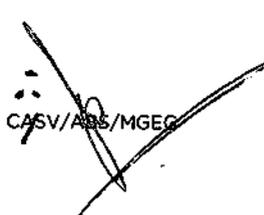
Octavo.- Notifíquese en términos de Ley la presente resolución al **C. Hermenegildo Rodríguez Trujillo, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera** en comento, por estrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera; asimismo notifíquese en términos de Ley la presente resolución al **C. Jorge Bermúdez Cardona, propietario del vehículo marca General Motors Chevrolet, modelo 2017, tipo Pick Up Tornado, con placas de circulación SL79110, color Blanco, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.**

Noveno.- Finalmente, se informa al **C. Hermenegildo Rodríguez Trujillo**, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

ATENTAMENTE


LILIA GARCÍA GALINDO.
COORDINADORA EJECUTIVA DE
VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR.

C.c.c.e.p.- Lic. Ricardo Ríos Garza.- Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente.
C.c.c.e.p.- L.c.p. María Teresa Velázquez Rodríguez.- Jefa de Unidad Departamental de Control de Gestión de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.- Para su Conocimiento. Presente


CASV/ABS/MGEC

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

90 de 90



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 15:00 horas del día 03 de julio de 2018, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; Cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, y SEGUNDA, primer párrafo, fracción III y XII del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 3, primer párrafo, fracción XIII, 5, 8, 9, 15 primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracción V, 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, subnumeral 1.3; 36 Bis, primer párrafo, fracciones XVI, XX y XXXI, 92 Ter, primer párrafo, fracciones II, IV y XXVI y 92 Sextus, primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/1365/2018, de fecha 02 de julio de 2018, a través del cual se determinó su situación fiscal en materia de comercio exterior del C. Hermenegildo Rodríguez Trujillo, conductor del vehículo marca General Motors Chevrolet, modelo 2017, tipo pick up tornado, con placas de circulación SI79110, color blanco, y tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, consistentes Caso Uno: 276 piezas de paraguas, nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 122 piezas de mochilas, nuevas, varias marcas y sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 883 piezas y set de 5 y 12 piezas de juguete de cuerda, pelota inflable, juguete inflable, mini juego para playa, sonajas musicales y vehículo de juguete, nuevos, varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Cuatro: 131 piezas de mochila, nuevas, sin marcas, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; y Caso Cinco: 76 piezas de vehículo de juguete, mini set de limpieza, pelota luminosa, lámpara decorativa, alhajero musical (señalado en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como alhajero musical con luz en el renglón 58) y alhajero musical con luz, nuevos (señalado en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como alhajero musical con luz en el renglón 59), varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, en virtud de no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones durante el levantamiento del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, por lo que se realiza la notificación de referencia, así como las subsecuentes notificaciones por estrados, fijándose los citados oficios, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad. -----
Así como en la página web de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx.-----

Atentamente

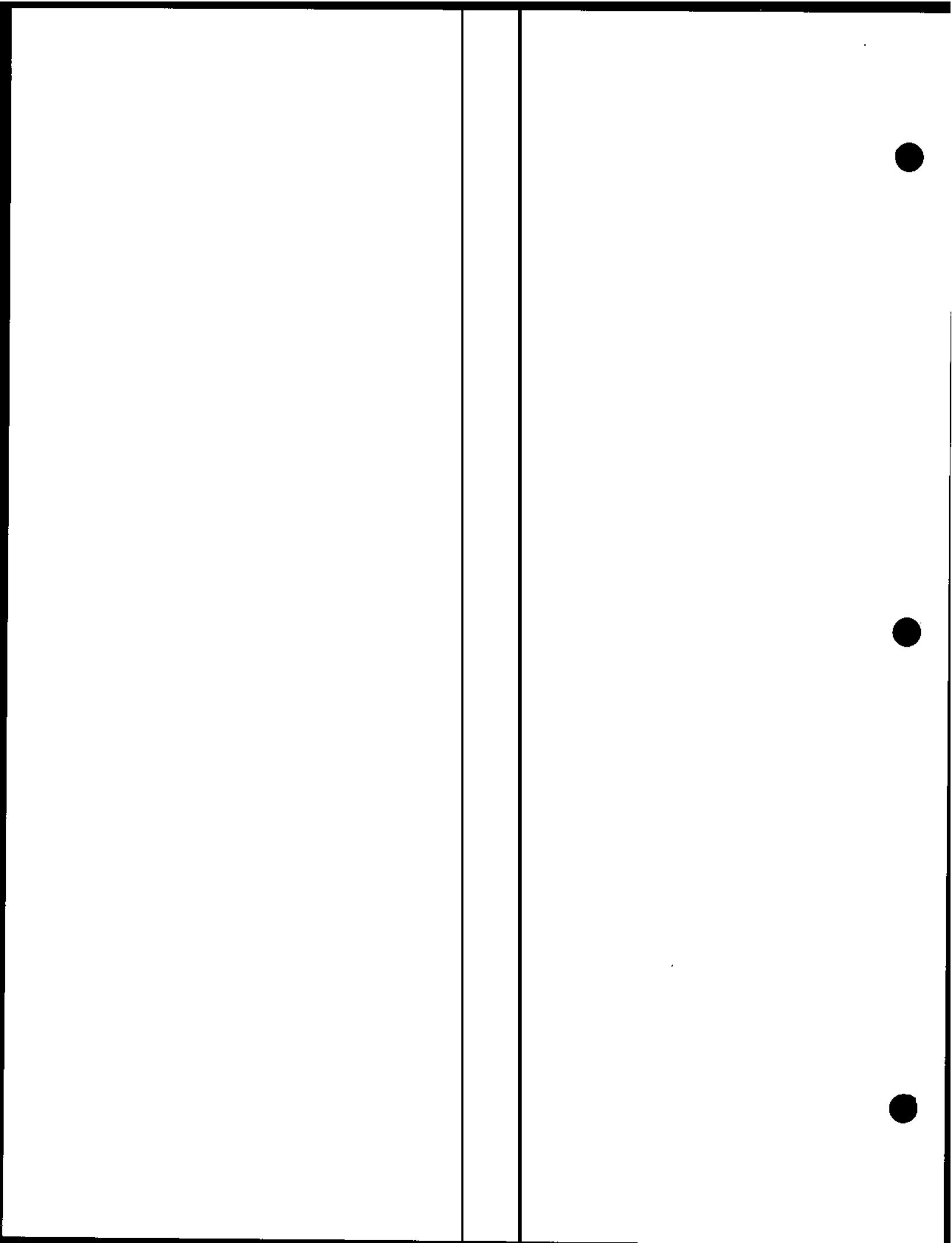
Mtro. Cuitláhuac Aníbal Soto Vázquez
Director de Procedimientos Legales

0172



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178. Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco,
C.P. 08500
T. 5701-4746

ABS/MGEG



Número de Orden: CVM0900003/18
Expediente: CPA0900083/18

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 15:05 horas del día 03 de julio de 2018, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; Cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, y SEGUNDA, primer párrafo, fracción III y XII del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 3, primer párrafo, fracción XIII, 5, 9, 15 primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracción V, 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, subnumeral 1.3; 36 Bis, primer párrafo, fracciones XVI, XX y XXXI, 92 Ter, primer párrafo, fracciones II, IV y XXVI y 92 Sextus, primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; hace constar:-----

La notificación del oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/1365/2018, de fecha 02 de julio de 2018, a través del cual se determinó su situación fiscal en materia de comercio exterior al C. Hermenegildo Rodríguez Trujillo, conductor del vehículo marca General Motors Chevrolet, modelo 2017, tipo pick up tornado, con placas de circulación SI79110, color blanco, y tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, consistentes en Caso Uno: 276 piezas de paraguas, nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 122 piezas de mochilas, nuevas, varias marcas y sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 883 piezas y set de 5 y 12 piezas de juguete de cuerda, pelota inflable, juguete inflable, mini juego para playa, sonajas musicales y vehículo de juguete, nuevos, varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Cuatro: 131 piezas de mochila, nuevas, sin marcas, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; y Caso Cinco: 76 piezas de vehículo de juguete, mini set de limpieza, pelota luminosa, lámpara decorativa, alhajero musical (señalado en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como alhajero musical con luz en el renglón 58) y alhajero musical con luz, nuevos (señalado en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como alhajero musical con luz en el renglón 59), varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, relacionado con el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900083/18.-----

Se tendrá como fecha de notificación el día 25 de julio de 2018, es decir el décimo sexto día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día 03 de julio de 2018, contándose para tales efectos el plazo de quince días a partir del día 03 de julio de 2018 al 24 de julio de 2018, tomándose en cuenta los días 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 de julio de 2018, por ser hábiles y descontándose los días 07, 08, 14, 15, 21 y 22 de julio de 2018, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente. -----

-----Conste.-----

Atentamente

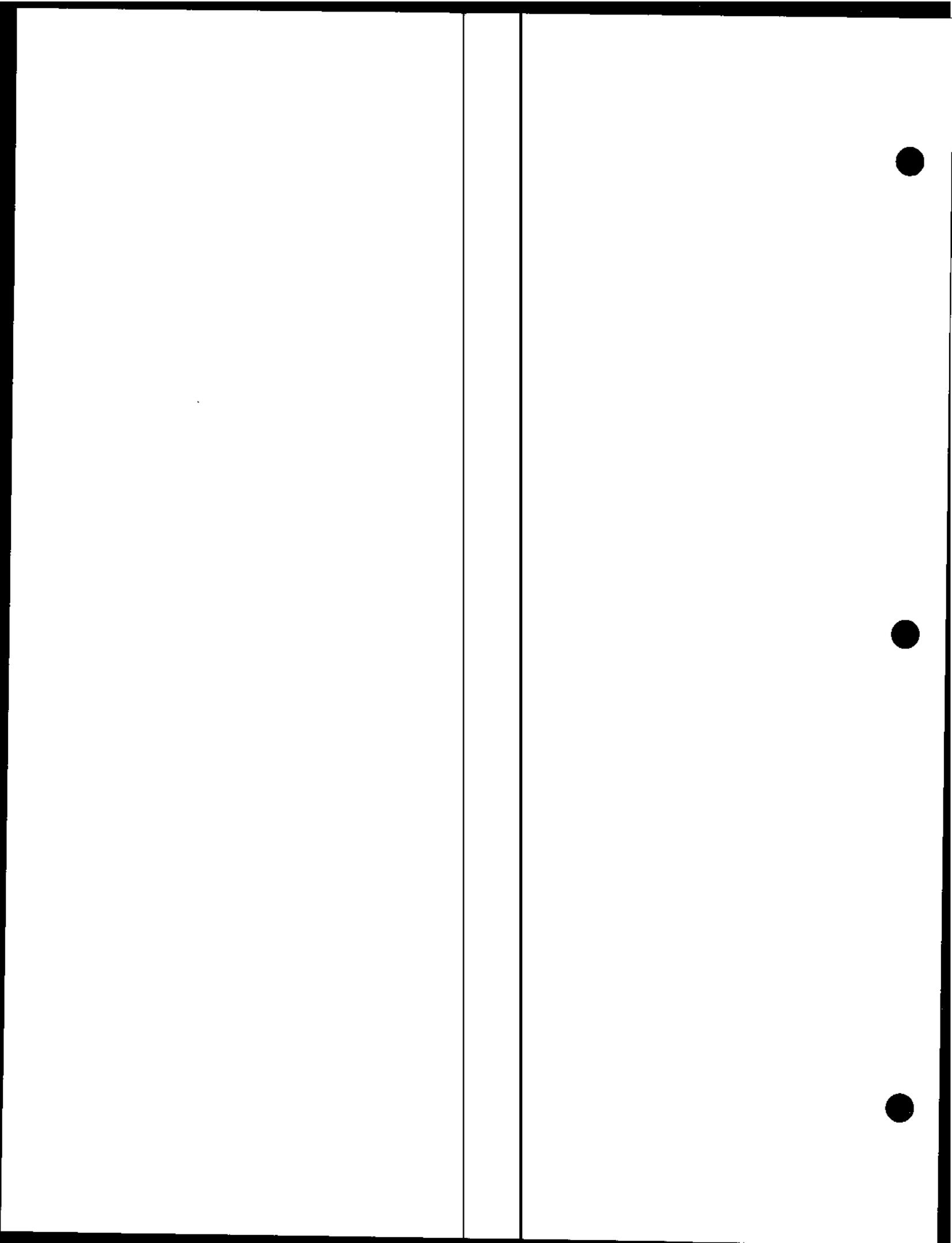
Mtro. Cuitláhuac Aníbal Soto Vázquez
Director de Procedimientos Legales

0173



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178. Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco,
C.P. 08500
T. 5701-4746

ABS/MGEG



CÉDULA DE RETIRO

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE: C. HERMENEGILDO RODRÍGUEZ TRUJILLO.
CONDUCTOR DEL VEHÍCULO MARCA GENERAL MOTORS CHEVROLET,
MODELO 2017, TIPO PICK UP TORNADO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN
SL79110, COLOR BLANCO, Y TENEDOR DE LAS MERCANCÍAS DE
PROCEDENCIA EXTRANJERA.

PAMA NÚMERO: CPA0900083/18

VALOR EN ADUANA: \$56,833.48 (CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS
48/100 M.N.).

CRÉDITO FISCAL: \$35,471.81 (TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS
81/100 M.N.).

OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR: SFCDMX/UIF/CEVCE/1365/2018, DE FECHA 02 DE JULIO 2018, A TRAVÉS
DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE
COMERCIO EXTERIOR, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
EN MATERIA ADUANERA NÚMERO CPA0900083/18.

EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, DEPENDIENTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 15:15 HORAS DEL DÍA 03 DE JULIO DE 2018, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA 03 DE JULIO DE 2018, CONTÁNDOSE PARA TALES EFECTOS EL PLAZO DE QUINCE DÍAS A PARTIR DEL DÍA 03 DE JULIO DE 2018 AL 24 DE JULIO DE 2018, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23 Y 24 DE JULIO DE 2018, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 07, 08, 14, 15, 21 Y 22 DE JULIO DE 2018, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, Y SIENDO QUE EL 25 DE JULIO DE 2018, ES EL DÉCIMO SEXTO DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO SFCDMX/UIF/CEVCE/1365/2018, DE FECHA 02 DE JULIO DE 2018, DIRIGIDO AL C. HERMENEGILDO RODRÍGUEZ TRUJILLO, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO MARCA GENERAL MOTORS CHEVROLET, MODELO 2017, TIPO PICK UP TORNADO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN SL79110, COLOR BLANCO, Y TENEDOR DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA NÚMERO CPA0900083/18; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL RETIRARÉ DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SFCDMX/UIF/CEVCE/1365/2018, DE FECHA 02 DE JULIO DE 2018; OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 03 DE JULIO DE 2018, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 26 DE JULIO DE 2018, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 25 DE JULIO DE 2018.-----

-----CONSTE-----

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

MTRO. CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ

TESTIGO

TESTIGO

C. ARTURO BAEZA SÁNCHEZ

C. MARÍA GUADALUPE ESPINOSA GONZÁLEZ

0174



